

DIRECCION ADMINISTRACION  
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12322



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueldo, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

### SUMARIO

#### Ministerio de Estado.

Ley aprobando el Convenio Internacional de Telecomunicación, firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932.—Páginas 2002 a 2008.

#### Ministerio de Justicia.

Ley disponiendo que los párrafos tercero y cuarto del artículo 20 de la ley Hipotecaria vigente, de 16 de Diciembre de 1909, queden redactados en la forma que se inserta.—Página 2008.

#### Ministerio de Hacienda.

Ley cediendo en pleno dominio al Ayuntamiento de Zaragoza los inmuebles sitos en dicha capital que se indican.—Páginas 2008 y 2009.

Otra haciendo extensiva a los funcionarios que se expresan la Ley de 9 de Julio de 1932, relativa a los jubilados por ceguera o parálisis total incurables.—Página 2009.

Otra concediendo a Fernando, Covadonga, Elena, Carlos y Práxedes Merino, biznietos de D. Práxedes Mateo Sagasta, la pensión de 15.000 pesetas anuales, que recibirán por partes iguales.—Páginas 2009 y 2010.

Otras concediendo los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que se expresan, con destino a satisfacer los conceptos que se mencionan.—Páginas 2010 y 2011.

#### Ministerio de Comunicaciones.

Ley relativa al servicio de Radiodifusión Nacional.—Páginas 2011 y 2012.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar

a las Cortes un proyecto de ley para que legisle por Decreto con sujeción a la Base que en el mismo se indica.—Página 2012.

Otro admitiendo a D. Mariano Muñoz Castellanos la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada.—Página 2012.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Granada a D. Francisco de Paula Duelo.—Página 2012.

Otro admitiendo a D. Marcelino Rico Rivas la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo.—Página 2012.

Otra nombrando Gobernador civil de la provincia de Oviedo a D. Fernando Blanco Santamaría.—Página 2012.

Otro ídem ídem de la de Logroño a D. Antonio Fernández Menárguez.—Página 2012.

Otro admitiendo a D. Pablo F. de Pineda y Loscos la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca.—Páginas 2012 y 2013.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Huesca a D. Pedro Piou.—Página 2013.

Otro admitiendo a D. Francisco Hernández Mir la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería.—Página 2013.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Almería a D. Enrique Peiro.—Página 2013.

Otro ídem ídem de la provincia de Alicante a D. Antonio Vázquez Limón.—Página 2013.

Otro admitiendo a D. Julio García Braga y Melero la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de León.—Página 2013.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de León a D. Edmundo Estévez.—Página 2013.

Otro admitiendo a D. Edmundo Andicoberry la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lugo.—Página 2013.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Lugo a D. Artemio Precioso.—Página 2013.

Otro ídem ídem de la de Toledo a D. José Morlesin Mendoza.—Página 2013.

Otro admitiendo a D. Elviro Ordiales la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.—Página 2013.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a D. Julio Otero Hírelles.—Página 2013.

Otro ídem ídem de la de Orense a D. Simón Ibars Aresté.—Página 2013.

Otro nombrando a D. José Rojas y Moreno, Ministro Plenipotenciario, Cónsul general en Montreal, Cónsul general y Representante de España en el Comité de Control, de Tánger.—Página 2013.

Otro fusionando y centralizando las llamadas Intervenciones civiles y militares de España en Marruecos en un solo servicio que se denominará "Servicio de Intervención".—Páginas 2013 y 2014.

#### Ministerio de Hacienda.

Decreto creando el Servicio de Seguro contra el pedrisco para los cultivos de tabaco de toda España.—Páginas 2014 y 2015.

#### Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo a D. Arturo Díaz Prida la dimisión del cargo de Delegado gubernativo de Melilla.—Página 2015.

Otro nombrando Delegado gubernativo de Melilla a D. Leopoldo de Miguel y de Miguel.—Página 2015.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que la Dirección

general de Primera enseñanza proceda con urgencia a convocar un concurso general de traslado para proveer todas las vacantes de destinos existentes en el Magisterio nacional.—Páginas 2015 y 2016.

#### Ministerio de Obras públicas.

Decreto organizando la Confederación Hidrográfica del Júcar. — Páginas 2016 a 2018.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto nombrando a D. Juan Cuenca y Burgos Delegado del Gobierno en la Comisión inspectora del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro.—Página 2018.

Otro disponiendo se publique en este periódico oficial el texto refundido del Reglamento interior del Consejo de Trabajo.—Páginas 2018 a 2023.

#### Ministerio de Comunicaciones.

Decretos promoviendo al empleo de

funcionarios técnicos del Cuerpo de Telégrafos, con los sueldos que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 2023.

Otro concediendo el reingreso en el servicio activo al funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos, don Francisco Cabrera Pozuelo.—Página 2023.

Otro ídem los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos y exento de toda clase de derechos, al funcionario del Cuerpo de Correos, jubilado, D. Antonio Colón Matheu.—Página 2023.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden resolviendo instancia suscrita por el Presidente de la Asociación de Propietarios rurales, agricultores y ganaderos del partido de Plasencia (Cáceres).—Página 2023.

#### Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación que se indica, Página 2023.

Rectificando en la forma que se insertan los números primero y segundo de la Orden de esta Dirección general de 7 de Junio último.—Página 2023.

Museo Pedagógico Nacional.—Concurso-oposición para proveer tres plazas de Sección de dicho Centro.—Página 2024.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Pedro Vega, D. Sebastián Aguirre y D. Juan Francisco San Emeterio para sanear unos terrenos marismosos situados en las inmediaciones de la ría de La Venera, sitios denominados "Loperio" y "Fuente de la Maza", del término municipal de Bareyo.—Página 2024.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## MINISTERIO DE ESTADO

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932, a los efectos de su ratificación por España y entrada en vigor.

Artículo 2.º Se aprueban el Reglamento general de Radiocomunicaciones con su Protocolo final y el Reglamento adicional de las Radiocomunicaciones firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932, así como el Reglamento telegráfico con su Protocolo final y el Reglamento telefónico que fueron firmados en Madrid el 10 de Diciembre de 1932.

Artículo 3.º Se aprueba la adhesión de España por la Zona española del Protectorado de Marruecos y de las Colonias españolas al Convenio Internacional de Telecomunicaciones firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932 y el Reglamento telegráfico con su Protocolo final anejo firmado en Madrid el 10 de Diciembre de 1932.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado.

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

### CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS TELECOMUNICACIONES CONCERTADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS PAISES QUE SE ENUMERAN A CONTINUACION:

Unión del Africa del Sur; Alemania; República Argentina; Federación Australiana; Austria; Bélgica; Bolivia; Brasil; Canadá; República de Colombia; Chile; China; Estado de la Ciudad del Vaticano; Colonias francesas, protectorados y territorios bajo mandato francés; Colonias portuguesas; Confederación suiza; Congo belga; Costa Rica; Cuba; Curaçao y Surinam; Cirenaica; Dinamarca; Ciudad libre de Dantzig; República Dominicana; Egipto; República de El Salvador; Ecuador; Eritrea; España; Estados Unidos de América; Imperio de Etiopía; Finlandia; Francia; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Grecia; Guatemala; República de Honduras; Hungría; Islas italianas del Egeo; Indias británicas; Indias neerlandesas; Estado libre de Irlanda; Islandia; Italia; Japón, Chosen, Taiwan, Karafuto; Territorio en arrendamiento del Kwantung y las Islas de los Mares del Sur bajo mandato japonés; Letonia; Liberia; Lituania; Luxemburgo; Marruecos; Méjico; Nicaragua; Noruega; Nueva Zelanda; República de Panamá; Países Bajos; Perú; Persia; Polonia; Portugal; Rumanía; Somalia italiana; Suecia; Siria y Li-

bano; Checoslovaquia; Tripolitania; Túnez; Turquía; Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas; Uruguay; Venezuela; Yugooslavia.

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba enumerados, reunidos en conferencia en Madrid, de común acuerdo y a reserva de ratificación, han concertado el Convenio siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

##### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN

#### Artículo 1.º

##### Constitución de la Unión.

§ 1. Los países partes en el presente Convenio, forman la Unión internacional de las Telecomunicaciones, que reemplaza a la Unión telegráfica, y que se rige por las disposiciones siguientes.

§ 2. Los términos empleados en el presente Convenio están definidos en el anexo a este documento.

#### Artículo 2.º

##### Reglamentos.

§ 1. Las disposiciones del presente Convenio están completadas por los Reglamentos, a saber:

El Reglamento telegráfico.

El Reglamento telefónico.

Los Reglamentos de las Radiocomunicaciones (Reglamento general y Reglamento adicional),

que no ligan sino a los Gobiernos contratantes que se han comprometido a aplicarlos y solamente respecto de los

Gobiernos que han aceptado el mismo compromiso.

§ 2. Únicamente los signatarios del Convenio o los adheridos a esta acta son admitidos a firmar los Reglamentos o a adherirse a ellos. La firma de uno, por lo menos, de los Reglamentos es obligatoria para los signatarios del Convenio. Igualmente, la adhesión a uno, por lo menos, de los Reglamentos es obligatoria para los adheridos al Convenio. Sin embargo, el Reglamento adicional de las Radiocomunicaciones no puede ser objeto de la firma o de la adhesión sin que la firma o adhesión hayan sido dadas al Reglamento general de las Radiocomunicaciones.

§ 3. Las prescripciones del presente Convenio no obligan a los Gobiernos contratantes sino para los servicios regidos por los Reglamentos de los cuales estos Gobiernos son partes contratantes.

#### Artículo 3.º

##### *Adhesión de los Gobiernos al Convenio.*

§ 1. El Gobierno de un país en cuyo nombre no ha sido firmado el presente Convenio puede adherirse a él en cualquier momento. Esta adhesión debe prestarse a uno, por lo menos, de los Reglamentos anejos a reserva de la aplicación del § 2 del artículo 2.º arriba inserto.

§ 2. El acta de adhesión de un Gobierno será depositada en los archivos del Gobierno que ha dado acogida a la conferencia de plenipotenciarios que han concertado el presente Convenio. El Gobierno que ha recibido en depósito el acta de adhesión, da conocimiento de ella por vía diplomática a todos los otros Gobiernos contratantes.

§ 3. La adhesión implica de pleno derecho todas las obligaciones y todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio; además trae consigo las obligaciones y ventajas estipuladas únicamente por los Reglamentos que los Gobiernos adheridos se comprometen a aplicar.

#### Artículo 4.º

##### *Adhesión de los Gobiernos a los Reglamentos.*

El Gobierno de un país signatario o adherido al presente Convenio puede adherirse en cualquier momento al Reglamento o a los Reglamentos a los cuales no se ha obligado, teniendo en cuenta las disposiciones del § 2 del artículo 2.º Esta adhesión se notifica a la Oficina de la Unión, la cual da conocimiento de ella a los demás Gobiernos interesados.

#### Artículo 5.º

##### *Adhesión al Convenio y a los Reglamentos de las Colonias, Protectorados, territorios de Ultramar o territorios bajo soberanía, autoridad o mandato de los Gobiernos contratantes.*

§ 1. Todo Gobierno contratante puede declarar, en el momento de su firma, de su ratificación o de su adhesión, o después, que su aceptación del presente Convenio es válida para el conjunto, o un grupo o una sola de sus colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios bajo soberanía, autoridad o mandato.

§ 2. El conjunto o un grupo o una sola de estas colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios bajo soberanía, autoridad o mandato puede, respectivamente, ser objeto, en toda época, de una adhesión distinta.

§ 3. El presente Convenio no se aplica a las Colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios bajo soberanía, autoridad o mandato de un Gobierno contratante, a menos de una declaración a este efecto hecha en virtud del § 1 del presente artículo o de una adhesión distinta hecha en virtud del § 2 arriba inserto.

§ 4. Las declaraciones de adhesión hechas en virtud de los §§ 1 y 2 del presente artículo, serán comunicadas por la vía diplomática al Gobierno del país en cuyo territorio se haya celebrado la conferencia de plenipotenciarios en la cual el presente Convenio ha sido concertado, y una copia de ellas será transmitida por este Gobierno a cada uno de los otros Gobiernos contratantes.

§ 5. Las disposiciones de los §§ 1 y 3 del presente artículo se aplican también a la aceptación de uno o varios Reglamentos, y a la adhesión a uno o varios Reglamentos, teniendo en cuenta las prescripciones del § 2 del artículo 2.º Esta aceptación o esta adhesión se notificarán de conformidad con las disposiciones del artículo 4.º

§ 6. Las disposiciones de los párrafos precedentes no se aplican a las colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios bajo soberanía, autoridad o mandato que figuran en el preámbulo del presente Convenio.

#### Artículo 6.º

##### *Ratificación del Convenio.*

§ 1. El presente Convenio deberá ser ratificado por los Gobiernos signatarios y las ratificaciones de él serán depositadas, por vía diplomática, en el más breve plazo posible, en los archivos del Gobierno del país que ha acogido la conferencia de plenipoten-

ciarios que ha concertado el presente Convenio, quien notificará a los otros Gobiernos signatarios y adheridos, por vía diplomática, las ratificaciones a medida de su recepción.

§ 2. En el caso en que uno o varios de los Gobiernos signatarios no ratificasen el Convenio, éste no será menos válido para los Gobiernos que lo hubieren ratificado.

#### Artículo 7.º

##### *Aprobación de los Reglamentos.*

§ 1. Los Gobiernos deben pronunciarse en el más breve plazo posible sobre la aprobación de los Reglamentos concertados en conferencia. Esta aprobación se notifica a la Oficina de la Unión, quien la hará saber a los miembros de la Unión.

§ 2. En el caso en que uno o varios de los Gobiernos interesados no notificasen esta aprobación, las nuevas disposiciones reglamentarias no serán menos válidas para los Gobiernos que las hubieren aprobado.

#### Artículo 8.º

##### *Derogación de los Convenios y de los Reglamentos anteriores al presente Convenio.*

El presente Convenio y los Reglamentos anexas derogan y reemplazan en las relaciones entre los Gobiernos contratantes, los Convenios telegráficos internacionales de París (1865), de Viena (1868), de Roma (1872) y de San Petersburgo (1875) y los Reglamentos anexas, así como los Convenios radiotelegráficos internacionales de Berlín (1906), de Londres (1912) y de Washington (1927) y los Reglamentos anexas.

#### Artículo 9.º

##### *Ejecución del Convenio y de los Reglamentos.*

§ 1. Los Gobiernos contratantes se comprometen a aplicar las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos aceptados por ellos en todas las Oficinas y en todas las estaciones de telecomunicaciones establecidas o explotadas por ellos y que están abiertas al servicio internacional de la correspondencia pública, al servicio de la radiodifusión o a los servicios especiales regulados por los Reglamentos.

§ 2. Se comprometen, además, a tomar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos que aceptan a las explotaciones privadas reconocidas por ellos y a las otras explotaciones debidamente autorizadas para el establecimiento y para la explotación de las telecomu-

nicaciones del servicio internacional abiertas o no abiertas a la correspondencia pública.

#### Artículo 10.

##### *Denuncia del Convenio por los Gobiernos.*

§ 1. Cada Gobierno contratante tiene el derecho de denunciar el presente Convenio por notificación dirigida por la vía diplomática al Gobierno del país en el cual ha tenido lugar la conferencia de plenipotenciarios que ha concertado el presente Convenio y anunciada después por estos Gobiernos, igualmente por vía diplomática, a todos los otros Gobiernos contratantes.

§ 2. Esta denuncia produce su efecto a la expiración del plazo de un año, a partir del día de la recepción de su notificación por el Gobierno del país donde ha tenido lugar la última conferencia de plenipotenciarios. Este efecto no se refiere más que al autor de la denuncia; para los otros Gobiernos contratantes, el Convenio seguirá en vigor.

#### Artículo 11.

##### *Denuncia de los Reglamentos por los Gobiernos.*

§ 1. Cada Gobierno tiene el derecho de poner fin al compromiso que ha adquirido de ejecutar un Reglamento, notificando su decisión a la Oficina de la Unión, la cual da conocimiento de ella a los otros Gobiernos interesados. Esta notificación surtirá efecto a la expiración del plazo de un año, a partir del día de su recepción por la Oficina de la Unión. Este efecto no se refiere más que al autor de la denuncia; para los otros Gobiernos, el Reglamento a que se refiere queda en vigor.

§ 2. Las disposiciones del § 1 del presente artículo no suprimen la obligación que los Gobiernos contratantes tienen de ejecutar por lo menos uno de los Reglamentos, señalada por el artículo 2.º del presente Convenio, habida cuenta de la reserva mencionada en el § 2 de dicho artículo.

#### Artículo 12.

##### *Denuncia del Convenio y de los Reglamentos por las Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar o Territorios bajo soberanía, autoridad o mandato de los Gobiernos contratantes.*

§ 1. La aplicación del presente Convenio a un territorio, hecha en virtud de las prescripciones del § 1 o del § 2 del artículo 5.º, puede terminar en cualquier época.

§ 2. Las declaraciones de denuncia previstas en el § 1 del presente ar-

tículo son notificadas y anunciadas en las condiciones que se fijan en el § 1 del artículo 10; producen su efecto según las disposiciones del § 2 del mismo artículo.

§ 3. La aplicación de uno o de varios Reglamentos a un territorio hecha en virtud de las disposiciones del § 5 del artículo 5.º puede terminar en cualquier época.

§ 4. Las declaraciones de denuncia previstas en el § 3 del presente artículo son notificadas y anunciadas según las prescripciones del § 1 del artículo 11 y producen su efecto en las condiciones fijadas en dicho párrafo.

#### Artículo 13.

##### *Arreglos particulares.*

Los Gobiernos contratantes se reservan, para sí mismos, para las explotaciones privadas reconocidas por ellos y para otras explotaciones debidamente autorizadas a este efecto, la facultad de concertar arreglos particulares sobre los puntos del servicio que no interesen a la generalidad de los Gobiernos. Sin embargo, estos arreglos no deberán rebasar los límites del Convenio y de los Reglamentos anejos, por lo que concierne a las perturbaciones que su ejecución pueda producir en los servicios de otros países.

#### Artículo 14.

##### *Relaciones con Estados no contratantes.*

§ 1. Cada uno de los Gobiernos contratantes se reserva, para sí y para las explotaciones privadas reconocidas por él, la facultad de fijar las condiciones en las cuales admite las telecomunicaciones cambiadas con un país que no se ha adherido al presente Convenio o al Reglamento en el cual están comprendidas las disposiciones relativas a estas telecomunicaciones.

§ 2. Si una telecomunicación originaria de un país no adherido es aceptada por un país adherido, debe ser transmitida, y, en tanto que utilice las vías de un país adherido al Convenio y a los Reglamentos respectivos, le son aplicables las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos en cuestión, así como las tarifas normales.

#### Artículo 15.

##### *Arbitraje.*

§ 1. En caso de desacuerdo entre dos o varios Gobiernos contratantes relativo a la ejecución del presente Convenio, o de los Reglamentos previstos en el artículo 2.º, la desavenencia, si no se resuelve por vía diplo-

mática, se someterán a un juicio arbitral a petición de uno cualquiera de los Gobiernos en desacuerdo.

§ 2. Si las partes en desacuerdo no se entienden para hacer uso de un procedimiento ya establecido por Tratados concluidos entre sí para el arreglo de los conflictos internacionales o del previsto en el § 7 del presente artículo, se procederá a la designación de los árbitros como sigue:

§ 3. (1) Las partes deciden, de mutuo acuerdo, si el arbitraje debe ser confiado a personas, a Gobiernos o a administraciones; en defecto de acuerdo se recurre a los Gobiernos.

(2) En el caso en que el arbitraje deba ser confiado a personas, los árbitros no deben ser de la nacionalidad de ninguna de las partes interesadas en la desavenencia.

(3) En el caso en que el arbitraje deba ser confiado a Gobiernos o administraciones, aquéllos o éstas deben ser escogidos entre las partes adheridas al acuerdo cuya aplicación ha provocado la desavenencia.

§ 4. La parte que solicita el arbitraje es considerada como parte demandante. Designa un árbitro y lo notifica a la parte adversa. La parte demandada debe entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses, a partir de la recepción de la notificación de la demandante.

§ 5. Si se trata de más de dos partes, cada grupo de demandantes o de demandadas procede al nombramiento de un árbitro, observando el procedimiento indicado en el § 4.

§ 6. Los dos árbitros así nombrados se entienden para designar un tercer árbitro que, si los árbitros son personas y no Gobiernos o administraciones, no sea de la nacionalidad de ninguno de ellos ni de ninguna de las partes. Si los árbitros no se entienden para la elección del tercero, cada árbitro propone un tercero desinteresado en la desavenencia. En seguida se sortea entre los terceros árbitros propuestos. Este sorteo se efectúa por la Oficina de la Unión.

§ 7. Por último, las partes en desacuerdo tienen la facultad de hacer juzgar su desavenencia por un solo árbitro. En este caso, o bien las partes se entienden sobre la elección del árbitro, o bien éste es designado conforme al método indicado en el § 6.

§ 8. Los árbitros deciden libremente el procedimiento que se ha de seguir.

§ 9. Cada parte sufraga los gastos que le ocasione la tramitación de la desavenencia. Los gastos de arbitraje se reparten por igual entre las partes interesadas.

## Artículo 16.

*Comités consultivos internacionales.*

§ 1. Con objeto de estudiar cuestiones relativas a los servicios de las telecomunicaciones, pueden ser instituidos Comités consultivos.

§ 2. El número, la composición, las atribuciones y el funcionamiento de estos Comités están definidos en los Reglamentos anexos al presente Convenio.

## Artículo 17.

*Oficina de la Unión.*

§ 1. Una Oficina central, denominada Oficina de la Unión internacional de las telecomunicaciones, funciona en las condiciones fijadas a continuación:

§ 2. (1) Además de los trabajos y operaciones previstas por diversos artículos del Convenio y de los Reglamentos, la Oficina de la Unión está encargada:

a) De los trabajos preparatorios de las conferencias y de los trabajos consecutivos a estas conferencias, en las cuales está representada con voz consultiva.

b) De asegurar, de acuerdo con la administración organizadora interesada, la Secretaría de la conferencia de la Unión, e igualmente, cuando ha sido solicitado o cuando los Reglamentos anexos al presente Convenio así lo disponen, la Secretaría de las reuniones de los Comités instituidos por la Unión o colocados bajo su égida.

c) De proceder a las publicaciones cuya utilidad general se manifieste entre dos conferencias.

(2) Publica periódicamente, con la ayuda de los documentos puestos a su disposición y con los informes que puede recoger, un periódico de información y documentación concerniente a las telecomunicaciones.

(3) Debe, además, estar en todo tiempo a la disposición de los Gobiernos contratantes para facilitarles, sobre las cuestiones que interesen a las telecomunicaciones internacionales, los dictámenes e informes que pudiesen necesitar y que la Oficina de la Unión esté en mejores condiciones que estos Gobiernos para poseer o procurarse.

(4) Redactar, acerca de su gestión, una memoria anual que se comunica a todos los miembros de la Unión. La cuenta de la gestión se somete al examen y apreciación de las conferencias, de plenipotenciarios o administrativas, previstas en el artículo 18 del presente Convenio.

§ 3. (1) Los gastos comunes de la Oficina de la Unión no deben exceder, por año, de las sumas fijadas en los

Reglamentos anexos al presente Convenio. Estos gastos comunes no comprenden:

a) Los gastos referentes a los trabajos de las Conferencias de plenipotenciarios o administrativas.

b) Los gastos referentes a los trabajos de los Comités regularmente creados.

(2) Los gastos referentes a las Conferencias de plenipotenciarios y administrativas son sufragados por todos los Gobiernos que en ellas tomen parte proporcionalmente a la contribución que paguen para el funcionamiento de la Oficina de la Unión, conforme a las disposiciones del apartado (3) siguiente.

Los gastos referentes a las reuniones de los Comités regularmente creados son sufragados de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos anexos al presente Convenio.

(3) Los ingresos y los gastos de la Oficina de la Unión deben ser objeto de dos cuentas distintas, una para los servicios telegráfico y telefónico y la otra para el servicio radioeléctrico. Los gastos referentes a cada una de estas dos divisiones son sufragados por los Gobiernos adheridos a los Reglamentos correspondientes. Para el reparto de estos gastos, los Gobiernos adheridos se dividen en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, a saber:

Primera clase, 25 unidades.

Segunda clase, 20 unidades.

Tercera clase, 15 unidades.

Cuarta clase, 10 unidades.

Quinta clase, cinco unidades.

Sexta clase, tres unidades.

(4) Cada Gobierno dará a conocer a la Oficina de la Unión, ya directamente, ya por conducto de su Administración, en qué clase debe ser incluido su país. Esta clasificación se comunica a los miembros de la Unión.

(5) Las sumas adelantadas por el Gobierno que controla la Oficina de la Unión deben ser reembolsadas por los Gobiernos deudores, dentro del más breve plazo, y a más tardar, a la expiración del cuarto mes que sigue al mes durante el cual la cuenta ha sido enviada. Pasado este plazo, las sumas debidas producen intereses, en provecho del Gobierno acreedor, a razón de seis por ciento (6 %) al año, a contar del día de la expiración del plazo arriba mencionado.

§ 4. La Oficina de la Unión está colocada bajo la alta vigilancia del Gobierno de la Confederación suiza, que regula su organización, controla sus finanzas, hace los adelantos necesarios y comprueba la cuenta anual.

## CAPÍTULO II

## CONFERENCIAS

## Artículo 18.

*Conferencias de Plenipotenciarios y conferencias administrativas.*

§ 1. Las prescripciones del presente Convenio son revisables por Conferencias de Plenipotenciarios de los Gobiernos contratantes.

§ 2. Se procede a la revisión del Convenio cuando así ha sido decidido por una precedente Conferencia de Plenipotenciarios, o cuando veinte Gobiernos contratantes, por lo menos, han manifestado este deseo al Gobierno del país donde la Oficina de la Unión tiene su sede.

§ 3. Las prescripciones de los Reglamentos anexos al presente Convenio son revisables por Conferencias administrativas de delegados de los Gobiernos contratantes que han aprobado los Reglamentos sometidos a revisión, fijando cada Conferencia por sí misma el lugar y la época de la reunión siguiente.

§ 4. Cada Conferencia administrativa puede permitir la participación, a título consultivo, de las explotaciones privadas reconocidas por los Gobiernos contratantes respectivos.

## Artículo 19.

*Cambio de la fecha de una Conferencia.*

§ 1. La época fijada para la reunión de una Conferencia, ya Plenipotenciaria, ya administrativa, puede ser adelantada o retrasada si la demanda se hace por diez de los Gobiernos contratantes, por lo menos, al Gobierno del país donde la Oficina de la Unión tiene su sede, y si esta proposición recibe el consentimiento de la mayoría de los Gobiernos contratantes que han hecho llegar su opinión en el plazo fijado.

§ 2. La Conferencia entonces tiene lugar en el país primitivamente designado, si el Gobierno de este país consiente en ello. En caso contrario se procede a una consulta de los Gobiernos contratantes, a cargo del Gobierno del país donde la Oficina de la Unión tiene su sede.

## Artículo 20.

*Reglamento interior de las Conferencias.*

§ 1. Antes de toda otra deliberación, cada Conferencia establece un Reglamento interior, que contiene las reglas según las cuales se organizan y conducen los debates y los trabajos.

§ 2. A este efecto, la Conferencia toma como base el Reglamento interior de la Conferencia precedente, que modifica si lo estima útil.

## Artículo 21.

*Lengua.*

§ 1. La lengua empleada para la redacción de las actas de las Conferencias y para todos los documentos de la Unión, es el francés.

§ 2. (1) En los debates de las Conferencias se admiten las lenguas francesa e inglesa.

(2) Los discursos pronunciados en francés son inmediatamente traducidos al inglés, y recíprocamente, por traductores oficiales de la Oficina de la Unión.

(3) Además pueden ser utilizadas otras lenguas en los debates de las Conferencias, a condición de que los Delegados que las empleen provean ellos mismos a la traducción de sus discursos en francés o en inglés.

(4) Igualmente estos Delegados pueden, si lo desean, hacer traducir en su propia lengua los discursos pronunciados en francés o en inglés.

## CAPITULO III

## DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

## Artículo 22.

*La telecomunicación, servicio público.*

Los Gobiernos contratantes reconocen al público el derecho de corresponder por medio del servicio internacional de la correspondencia pública. El servicio, las tasas, las garantías, serán las mismas para todos los expedidores, sin prioridad ni preferencia alguna no previstas por el Convenio o los Reglamentos anexos.

## Artículo 23.

*Responsabilidad.*

Los Gobiernos contratantes declaran no aceptar ninguna responsabilidad respecto a los usuarios del servicio internacional de telecomunicación.

## Artículo 24.

*Secreto de las telecomunicaciones.*

§ 1. Los Gobiernos contratantes se comprometen a tomar todas las medidas posibles, compatibles con el sistema de telecomunicación empleado, a fin de asegurar el secreto de las correspondencias internacionales.

§ 2. Sin embargo, los Gobiernos contratantes se reservan el derecho de comunicar las correspondencias internacionales a las Autoridades competentes, para asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los Convenios internacionales en los cuales son parte los Gobiernos interesados.

## Artículo 25.

*Constitución, explotación y salvaguardia de las instalaciones y de las vías de telecomunicación.*

§ 1. Los Gobiernos contratantes establecen, de acuerdo con los otros Gobiernos contratantes interesados y en las mejores condiciones técnicas, las vías e instalaciones necesarias para asegurar el cambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones del servicio internacional.

§ 2. En lo posible, estas vías e instalaciones deben ser explotadas por los mejores métodos y procedimientos que la práctica del servicio haya hecho conocer, conservadas en constante estado de utilización y mantenidas al nivel de los progresos científicos y técnicos.

§ 3. Los Gobiernos contratantes aseguran la salvaguardia de estas vías e instalaciones en los límites de su acción respectiva.

§ 4. Cada Gobierno contratante establece y conserva a su costa—a menos de un acuerdo particular que fije otras condiciones—las secciones de los conductores internacionales comprendidos en los límites del territorio de su país.

§ 5. En los países donde ciertos servicios de telecomunicación están asegurados por explotaciones privadas reconocidas por los Gobiernos, los compromisos antes citados son admitidos por las explotaciones privadas.

## Artículo 26.

*Detención de telecomunicaciones.*

§ 1. Los Gobiernos contratantes se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama o radiotelegrama privado que parezca peligroso para la seguridad del Estado o contrario a las leyes del país, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de advertir inmediatamente a la Oficina de origen de la detención de dicha comunicación o de una parte cualquiera de ella, salvo en el caso en que la emisión del aviso pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado.

§ 2. Los Gobiernos contratantes se reservan también el derecho de cortar toda comunicación telefónica privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a las leyes del país, al orden público o a las buenas costumbres.

## Artículo 27.

*Suspensión del servicio.*

Cada Gobierno contratante se reserva el derecho de suspender el servicio

de las telecomunicaciones internacionales por un tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, ya de una manera general, ya solamente para ciertas relaciones y o para ciertas naturalezas de correspondencia, a condición de avisarlo inmediatamente a cada uno de los otros Gobiernos contratantes por intermedio de la Oficina de la Unión.

## Artículo 28.

*Forma de perseguir las contravenciones.*

Los Gobiernos contratantes se comprometen a informarse mutuamente acerca de las infracciones de las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos que acepten, a fin de facilitar los procedimientos a que hubiere lugar.

## Artículo 29.

*Tarifa y franquicia.*

Las disposiciones relativas a las tarifas de las telecomunicaciones y los diversos casos en los cuales éstas se benefician de la franquicia se fijan en los Reglamentos anexos al presente Convenio.

## Artículo 30.

*Prioridad de transmisión de los telegramas y radiotelegramas de Estado.*

En la transmisión, los telegramas y los radiotelegramas de Estado gozan de prioridad sobre los otros telegramas y radiotelegramas, salvo en el caso en que el expedidor declare renunciar a este derecho de prioridad.

## Artículo 31.

*Lenguaje secreto.*

§ 1. Los telegramas y los radiotelegramas de Estado, así como los telegramas y los radiotelegramas de servicio, pueden ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.

§ 2. Los telegramas y los radiotelegramas privados pueden emitirse en lenguaje secreto entre todos los países, a excepción de los que hubieren notificado previamente, por conducto de la Oficina de la Unión, que no admiten este lenguaje para dichas clases de correspondencia.

§ 3. Los Gobiernos contratantes que no admitan los telegramas y los radiotelegramas privados en lenguaje secreto originarios de su propio territorio o con destino al mismo, deben dejarlos circular en tránsito, salvo el caso de suspensión de servicio definido en el artículo 27.

## Artículo 32.

*Unidad monetaria.*

La unidad monetaria empleada en la composición de las tarifas de los telegramas internacionales y en el es-

tablecimientos de las cuentas internacionales es el franco-oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y de una ley de 0,900.

Artículo 33.

*Rendición de cuentas.*

Los Gobiernos contratantes se deben recíprocamente cuenta de las tarifas percibidas por sus servicios respectivos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES A LAS RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 34.

*Intercomunicaciones.*

§ 1. Las estaciones que aseguran las radiocomunicaciones en el servicio móvil están obligadas, dentro de su empleo normal, a cambiar recíprocamente las radiocomunicaciones sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.

§ 2. Sin embargo, a fin de no dificultar los progresos científicos, las disposiciones del párrafo precedente no impiden el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, con tal que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de esta sistema y que no sea efecto de dispositivos adoptados únicamente con objeto de impedir la intercomunicación.

Artículo 35.

*Perturbaciones.*

§ 1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deben, en lo posible, estar establecidas y explotadas de manera que no perturben las comunicaciones o servicios radioeléctricos, ya de los otros Gobiernos contratantes, ya de las explotaciones privadas reconocidas por estos Gobiernos contratantes y de las otras explotaciones debidamente autorizadas que efectúen un servicio de radiocomunicación.

§ 2. Cada uno de los Gobiernos contratantes que no explote por sí mismo los medios de radiocomunicación se compromete a exigir de las explotaciones privadas reconocidas por él y de las otras explotaciones debidamente autorizadas a este efecto la observancia de la prescripción del § 1 anterior.

Artículo 36.

*Llamadas y mensajes de socorro.*

Las estaciones que participan en el servicio móvil están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea la procedencia, a responder igualmente a estos mensajes y a

darles inmediatamente el curso correspondiente.

Artículo 37.

*Señales de socorro falsas o engañosas. Uso irregular de los indicativos de llamada.*

Los Gobiernos contratantes se comprometen a tomar las medidas convenientes para reprimir la transmisión o poner en circulación señales de socorro o llamadas de socorro falsas o engañosas, y el uso, por una estación, de señales de llamada que no le hayan sido regularmente asignadas.

Artículo 38.

*Servicio restringido.*

No obstante las disposiciones del § 1 del artículo 34, una estación puede ser destinada a un servicio internacional restringido de telecomunicación determinado por el objeto de esta telecomunicación o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

Artículo 39.

*Instalaciones de los servicios de defensa nacional.*

§ 1. Los Gobiernos contratantes conservan su entera libertad con relación a las instalaciones radioeléctricas no previstas en el artículo 9.º y, especialmente, a las estaciones militares de las fuerzas terrestres, marítimas o aéreas.

§ 2. (1) Sin embargo, estas instalaciones y estaciones deben, en lo posible, observar las disposiciones reglamentarias relativas a los socorros que deban prestarse en caso de peligro y a las medidas a tomar para impedir la perturbación. También deben, en lo posible, observar las disposiciones reglamentarias en lo que concierne a los tipos de ondas y las frecuencias utilizables, según el género de servicio que dichas estaciones aseguren.

(2) Además, cuando estas instalaciones y estaciones hagan un cambio de correspondencia pública o participen en los servicios especiales regidos por los Reglamentos anexos al presente Convenio, deben conformarse, en general, a las prescripciones reglamentarias para la ejecución de los servicios.

CAPITULO V

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 40.

*Vigencia del Convenio.*

El presente Convenio entrará en vigor el 1.º de Enero de 1934.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el Con-

vento en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de España, y del cual se remitirá una copia a cada Gobierno.

Hecho en Madrid el 9 de Diciembre de 1932.

Unión del Africa del Sur.

Alemania.

República Argentina.

Federación australiana.

Austria.

Bélgica.

Bolivia.

Brasil.

Canadá.

República de Colombia.

Chile.

China.

Estado de la Ciudad del Vaticano.

Colonias francesas, Protectorados y Territorios bajo mando francés.

Colonias portuguesas.

Confederación suiza.

Congo belga.

Costa-Rica.

Cuba.

Curacao y Surinam.

Cirenaica.

Dinamarca.

Ciudad libre de Dantzig.

República Dominicana.

Egipto.

República de El Salvador.

Ecuador.

Eritrea.

España.

Estados Unidos de América.

Imperio de Etiopía.

Finlandia.

Francia.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Grecia.

Guatemala.

República de Honduras.

Hungría.

Islas italianas del Egeo.

Indias británicas.

Indias neerlandesas.

Estado libre de Irlanda.

Islandia.

Italia.

Japón, Chosen, Taiwan, Karafuto, Territorio en arrendamiento del Kwantung y las Islas de los Mares del Sur bajo mandato japonés.

Letonia.

Liberia.

Lituania.

Luxemburgo.

Marruecos.

Méjico.

Nicaragua.

Noruega.

Nueva Zelanda.

República de Panamá.

Países Bajos.

Perú.

Persia.  
 Polonia.  
 Portugal.  
 Rumania.  
 Somalia italiana.  
 Suecia.  
 Siria y Líbano.  
 Checoslovaquia.  
 Tripolitania.  
 Túnez.  
 Turquía.  
 Unión de las Repúblicas Soviéticas  
 Socialistas.  
 Uruguay.  
 Venezuela.  
 Yugoeslavia.

### ANEXO

(Véase artículo 1.º, § 2.)

#### Definición de los términos empleados en el Convenio Internacional de las Telecomunicaciones.

**Telecomunicación:** Toda comunicación telegráfica o telefónica de signos, señales, escritos, imágenes y de sonidos de toda naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas o procedimientos de señalamiento eléctricos o visuales (semaforos).

**Radiocomunicación:** Toda comunicación hecha por medio de ondas hertzianas.

**Radiotelegrama:** Telegrama procedente de o destinado a una estación móvil transmitido, en todo o parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación del servicio móvil.

**Telegramas y radiotelegramas de Estado:** Los que emanan:

- a) De un Jefe de Estado.
- b) De un Ministro miembro de un Gobierno.
- c) De un Jefe de Colonia, Protectorado, Territorio de Ultramar o Territorio bajo soberanía, autoridad o mandato de los Gobiernos contratantes.
- d) De los Comandantes en Jefe de las fuerzas militares terrestres, navales o aéreas.
- e) De los Agentes diplomáticos o consulares de los Gobiernos contratantes.
- f) Del Secretario general de la Sociedad de las Naciones, así como las contestaciones a estas correspondencias.

**Telegramas y radiotelegramas de servicio:** Los que emanan de administraciones de telecomunicación de los Gobiernos contratantes o de toda explotación privada reconocida por uno de los Gobiernos y relativos a las telecomunicaciones internacionales o a asuntos de interés público determinados de acuerdo por dichas administraciones.

**Telegramas y radiotelegramas privados:** Los telegramas y los radiotele-

gramas que no sean telegramas o radiotelegramas de servicio o de Estado.

**Correspondencia pública:** Toda telecomunicación que las Oficinas y estaciones, por el hecho de estar a disposición del público, debe aceptar para su transmisión.

**Explotación privada:** Todo particular o toda Compañía o Corporación que no sea una Institución o una Agencia gubernativa, reconocida por el Gobierno interesado y que explota instalaciones de telecomunicación con objeto de efectuar el cambio de la correspondencia pública.

**Administración:** Una administración gubernativa.

**Servicio público:** Un servicio, para uso del público en general.

**Servicio internacional:** Un servicio de telecomunicación entre oficinas o estaciones que dependen de países diferentes o entre estaciones del servicio móvil, salvo si éstas son de la misma nacionalidad y se encuentran dentro de los límites del país al cual pertenecen. Un servicio de telecomunicación interior o nacional, que pueda causar perturbaciones a otros servicios más allá de los límites del país en el cual se efectúa, será considerado como servicio internacional desde el punto de vista de las perturbaciones.

**Servicio restringido:** Un servicio que no puede ser utilizado sino por personas determinadas o con fines particulares.

**Servicio móvil:** Un servicio de radiocomunicación ejecutado entre estaciones móviles y estaciones terrestres o por estaciones móviles comunicando entre sí, con exclusión de los servicios especiales.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Los párrafos tercero y cuarto del artículo 20 de la ley Hipotecaria vigente de 16 de Diciembre de 1909 quedarán redactados en la siguiente forma:

“Podrán igualmente inscribirse sin dicho requisito los documentos públicos, siempre que tampoco estuvieren inscriptos tales derechos a favor de otra persona y se publiquen edictos por espacio de un mes en el tablón de

anuncios del Ayuntamiento donde radica la finca, expedidos por el Registrador con vista de dichos documentos, expresándose también necesariamente en el asiento que se practique las circunstancias esenciales de la adquisición anterior, tomándolas de los mismos documentos o de otros presentados al efecto.

Estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años, contados desde su fecha.”

El párrafo sexto del artículo 20 de la misma ley Hipotecaria quedará redactado en la forma siguiente:

“Cuando no resultare inscripto a favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justificare tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la fecha de la escritura, o la previa adquisición, si se trata de documentos públicos, los Registradores harán anotación preventiva a solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el artículo 96 de esta Ley. Conforme a lo dispuesto en esta Ley, no podrá inscribirse ningún derecho real sin que conste previamente inscripto el dominio o la posesión del inmueble a que aquél se refiera.”

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
 VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º El Estado cede en pleno dominio al Ayuntamiento de Zaragoza los siguientes inmuebles, sitios en dicha capital:

- a) Edificio de las Facultades de Medicina y Ciencias, con una extensión de 20.000 metros cuadrados, próximamente, que linda con la Gran Vía, Plaza de Paraíso y Camino de los Cubos; la superficie edificada ocupa unos 9.000 metros cuadrados, consta de sótanos y tres plantas, habiéndose valo-

rado el inmueble en 7.119.434,20 pesetas.

b) Edificio de la Universidad, que es parte de una gran manzana con fachadas a la plaza de la Magdalena, y calles del Coso, Trinidad y Universidad; mide unos 3.674 metros cuadrados, su edificación se compone de sótanos y dos plantas, más un piso de desvanes, y se justiprecia en pesetas 1.421.520.

c) Jardín Botánico y Residencia de Estudiantes; linda con el Paseo de Ruiseñores y fincas de Iniesta y de herederos de Arpal y Camino; tiene una superficie de 12.116 metros cuadrados, en los que existen una edificación que ocupa 572 metros cuadrados y además unos pabellones pequeños y diversas obras de mejora, habiendo sido valorado en 486.120 pesetas. Suma el valor total de los tres inmuebles enumerados la cantidad de pesetas 9.027.247,20.

Artículo 2.º. A cambio de la cesión de esos inmuebles, el Ayuntamiento de Zaragoza contrae las siguientes obligaciones:

a) La de ceder en pleno dominio al Estado, para que lo destine al emplazamiento de la Ciudad Universitaria de Aragón, un solar en el ensanche de Zaragoza, zona de Casas Baratas, con una superficie de 150.000 metros cuadrados, de forma casi cuadrangular, limitada: al NO. con futura calle, en línea de unos 470 metros; al SO., con las proyectadas plaza de España y calle hasta la Avenida de los Cuarteles, en línea de unos 360 metros; al NE., con el futuro desvío de la carretera de Valencia, en línea recta de unos 400 metros, seguido de curva hasta llegar a la Avenida citada, y por el SE., con la citada Avenida y calle en proyecto, prolongación de ésta, en línea de unos 450 metros, según aparece del plano unido al expediente.

El metro cuadrado tiene el valor de 32 pesetas y, por consiguiente, corresponde al solar el de 4.800.000 pesetas. Será cedido libre de cargas.

b) La de pagar al Estado, y en su representación al Patronato Universitario de Zaragoza, la cantidad de pesetas 4.427.247,20, diferencia entre el precio asignado a los inmuebles descritos en el artículo 1.º y el valor del solar que cede el Ayuntamiento, pago que verificará éste mediante constitución de un depósito a disposición del citado organismo, en la Sucursal de la Caja general de Depósitos, en la provincia respectiva.

c) La de cooperar, de una manera material—con independencia de lo anterior— a la construcción de la

Ciudad Universitaria, para lo que el Ayuntamiento se obliga a consignar anualmente en sus presupuestos ordinarios crédito de 100.000 pesetas anuales, como mínimo, durante un período no menor de quince años consecutivos, a partir del próximo, cuyas cantidades abonará al Patronato Universitario u organismo que le sustituya en sus funciones, para que éste las utilice libremente en la forma que mejor convenga al cumplimiento de sus fines, incluso para pago de intereses y amortización de empréstitos que pudiera emitir, pero siempre con el objeto de construir la Ciudad Universitaria de Aragón.

Artículo 3.º Se declara de utilidad pública las obras de construcción de la Ciudad Universitaria de Aragón y sujetos, por tanto, a las consecuencias de esta declaración, con arreglo a la Ley de 10 de Enero de 1879, los terrenos propiedad de particulares que sean necesarios para la ejecución de aquellas obras.

El Ayuntamiento de Zaragoza queda obligado a proceder con urgencia a la adquisición de los terrenos necesarios para verificar la entrega del solar descrito en el apartado a) del artículo anterior.

Artículo 4.º El Ayuntamiento de Zaragoza adquiere la propiedad de los inmuebles enumerados en el artículo 1.º al publicarse esta Ley. No obstante, la Universidad continuará utilizando para sus fines esos edificios, mientras los precise, de acuerdo con el Ayuntamiento.

Artículo 5.º La entrega material al Ayuntamiento de los edificios cedidos se verificará dentro del plazo de tres años, contados desde que el Ayuntamiento tenga cumplidas las obligaciones a que se refieren los artículos 2.º, apartados a) y b), y 3.º de esta Ley. Este plazo se entenderá, salvo el caso de fuerza mayor o de especial acuerdo con el Ayuntamiento para modificarlo, quedando siempre obligado el Patronato Universitario a entregar al Ayuntamiento de Zaragoza, sin demora alguna, los edificios que vayan desalojando por no necesitarlos para sus fines.

Artículo 6.º Se declaran a favor del Ayuntamiento y Patronato Universitario de Zaragoza las exenciones de los impuestos de derechos reales y de timbre del Estado por los contratos a que se refiere esta Ley y documentos necesarios para hacerlos constar.

Artículo 7.º El Estado se obliga a consignar en su presupuesto de gastos, para lo que resta del actual ejercicio económico, una cantidad adecuada a la importancia de las refor-

mas y servicios a que se refiere esta Ley.

Artículo 8.º Los Ministerios de Hacienda y de Instrucción pública dictarán, en cuanto a cada uno correspondiera, las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. La Ley de 9 de Julio de 1932, que concede una pensión extraordinaria del 80 por 100 de sus sueldos en activo a los funcionarios civiles del Estado jubilados por ceguera o parálisis total incurables, y a los que en lo sucesivo contraigan dichas enfermedades, será extensiva a los empleados administrativos, técnicos y profesionales, de las Diputaciones, Ayuntamientos y Cámaras de la Propiedad Urbana, de Comercio, Industria y Navegación, Agrícolas y de cualquier otra naturaleza análoga, que estén establecidas y declaradas oficialmente por el Estado.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede a D. Fernando Covadonga, Elena, Carlos y Práxedes Merino, hijos del Diputado

que fué, D. Carlos Merino y de doña Luz González del Valle, biznietos de D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente que fué del Consejo de Ministros, la pensión de 15.000 pesetas anuales, que percibirán por partes iguales.

Artículo 2.º La pensión de que se trata será abonada desde 1.º de Enero del año actual y la percibirá la madre de los pensionistas, doña Luz González del Valle, en nombre de éstos, mientras no pierda la patria potestad sobre ellos, y en otro caso se hará su abono a quien legalmente los represente.

Artículo 3.º Al llegar a la mayoría de edad los pensionistas varones y al casarse las mujeres se extinguirá la parte de pensión correspondiente a los que se hallen en uno o en otro caso.

Artículo 4.º Desde el momento que por el anterior concepto o por muerte se haya extinguido esta pensión en la parte correspondiente a tres o más pensionistas, se otorga a la viuda de D. Carlos Merino, doña Luz González del Valle, si no hubiera contraído segundas nupcias, y mientras no las contraiga, una pensión que, sumada a la de los pensionistas que aún cobren, alcance a 7.500 pesetas anuales. Caso de que todos hayan dejado de cobrar mientras se den las circunstancias que se dejan apuntadas, la mentada viuda percibirá exactamente a título de pensión esta suma de 7.500 pesetas anuales.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 240.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones generales del Estado, "Tribunal de Garantías Constitucionales", con la distribución siguiente:

	Pesetas,
Para arriendo del edificio ocupado por el Tribunal (tres trimestres a partir del 1.º de Abril de 1934, a razón de 120.000 pesetas anuales) .....	90.600
Para obras de instalación y adquisición de moblaje, por una sola vez.....	150.000
<b>Total.....</b>	<b>240.000</b>

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 55.360 pesetas con 55 céntimos, imputable a un capítulo adicional del Presupuesto de Gastos en vigor de la Sección 17, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Industria y Comercio", con destino a satisfacer a los expositores españoles concurrentes a la Exposición Internacional de Lieja del año 1930, el importe de las indemnizaciones que les han sido reconocidas por la Administración por los perjuicios que experimentaron por deterioros o sustracción de sus obras.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 269.540 pesetas con 62 céntimos, imputable a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de la Sección 18 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Comunicaciones", con destino a satisfacer los gastos de los servicios de limpieza, alumbrado, calefacción e higiene en los edificios de Comunicaciones, propiedad del Estado, correspondientes al cuarto trimestre de 1933.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario, en la cuantía de pesetas 900.000, a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 18 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Comunicaciones", que figurará con la expresión: "Para sufragar los gastos que origine la reparación y transformación de los coches y furgones de Correos, pertenecientes al Estado. a te-

nor de lo dispuesto por la Ley de 7 de Febrero de 1934.”

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 25 millones de pesetas con imputación al capítulo 14, “Servicios temporales”; artículo único, “Nuevas construcciones de buques, obras en las Bases Navales y otras atenciones”, en un concepto que figurará al final de la agrupación capitular con la expresión: “Construcciones y adquisiciones autorizadas por la Ley de 27 de Marzo de 1934.—Primera anualidad autorizada por la misma”, del vigente presupuesto de gastos de la Sección 5.ª de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales “Ministerio de Marina”; Subsección 1.ª, “Marina militar”.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 20.823.640,17 pesetas al figurado en el capítulo 24, “Servicios de carácter temporal”, artículo único, para ejecución de obras públicas nuevas y de intensificación de trabajo en las que se hallen en ejecución, haciéndolo extensivo a todas las provincias españolas y a las plazas de Ceuta y Melilla, del vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.ª de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales “Ministerio de Obras públicas”.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

### MINISTERIO DE COMUNICACIONES

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º El servicio de Radiodifusión nacional es una función esencial y privativa del Estado, y al Gobierno corresponde desarrollar el servicio estableciendo una o más emisoras de onda extracorta para la radiodifusión extrapeninsular, y especialmente para los países de habla castellana, y las estaciones radioemisoras que admita el número de frecuencias reservadas a España en el régimen internacional para el mismo en un plazo de tres años, a contar de la fecha de promulgación de esta Ley, con un mínimo de dos estaciones por año. El suministro y montaje de estas emisoras se realizará con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Queda a salvo lo que establece la Constitución en su artículo 15, apartado número 13, que dispone que “corresponde al Estado español la legis-

lación y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, de los servicios de radiodifusión”, y el número 11 del artículo 5.º del Estatuto de Cataluña, según el que “la Generalidad ejecutará la legislación del Estado en el servicio de radiodifusión, salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo el país. El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión y ejercerá la inspección de los que funcionen por concesión de la Generalidad”.

Artículo 2.º Las estaciones de radiodifusión a que se refiere esta ley son de propiedad del Estado. No se podrán enajenar ni ser objeto de concesión alguna.

Artículo 3.º La explotación técnica y administrativa de este servicio corresponde a la Dirección general de Telecomunicación, en la forma y con las limitaciones que disponga el Gobierno, la cual podrá conceder, mediante concurso y previos los informes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Junta Nacional de Radiodifusión, la organización y ejecución de programas a Entidades nacionales.

La confección de programas de las emisoras centrales será orientada por una Junta nacional constituida por los representantes más caracterizados de Organismos y Corporaciones cuyo fines sean artísticos, literarios y científicos, así como del Ayuntamiento, Diputación, Prensa y radiooyentes, y entre las demás emisoras estará dirigida por unas Juntas regionales constituidas de manera semejante a la Junta nacional.

Artículo 4.º Se mantendrá en vigor el régimen de las actuales emisoras, y a medida que sus concesiones vayan caducando, si esto ocurriese antes de abrirse las estaciones de la red del Estado, serán objeto, en cada caso, de acuerdo especial.

En lo que se refiere a las estaciones locales de potencia limitada, seguirán éstas con el mismo régimen que disfrutaban en la actualidad.

Artículo 5.º Para garantizar la neutralidad ideológica del servicio, se establecerá el arriendo, previo pago de la tarifa correspondiente, por un tiempo diario que se determinará conforme a normas reglamentarias, a Entidades confesionales o políticas, para hacer propaganda con arreglo a las leyes.

Artículo 6.º Los ingresos propios de la radiodifusión, cuya cuantía y concepto se fijan en los cuadros siguientes, constituirán una partida del Presupuesto de Ingresos del Estado:

**Licencia para uso de los aparatos radiorreceptores.**

De galena, a razón de 1,50 pesetas al año.

De una a cinco lámparas, a razón de 12 pesetas al año.

De más de cinco lámparas, a razón de 24 pesetas al año.

De cualquier clase, con altavoz, en lugar público, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, con arreglo a la contribución Industrial, en la siguiente escala:

De 1 a 200 pesetas de contribución trimestral, 5 pesetas al mes.

De 201 a 500 pesetas de contribución trimestral, 15 pesetas al mes.

De 501 pesetas en adelante de contribución trimestral, 30 pesetas al mes.

De cualquier clase, con altavoz, en lugar público de entrada de pago, en razón al aforo del local declarado a los fines del pago de impuestos a la Hacienda pública, y por cada sesión:

Hasta 25.000 pesetas declaradas, el medio por ciento.

De 25.001 a 50.000 pesetas, el uno por ciento.

De 50.001 pesetas en adelante, el uno y medio por ciento.

Quedan exceptuados de los impuestos antes citados las Escuelas primarias, secundarias, profesionales o de enseñanza superior del Estado; los Establecimientos benéficos o culturales, cualquiera que sea su confesionalidad; los penitenciarios y aquellos destinados a refugio de mutilados o ciegos.

**Impuesto sobre la venta de material de radio.**

El 5 por 100 del valor en venta de aparatos receptores, válvulas de cualquier clase y potencia y altavoces sueltos, para cuya exacción se creará un sello adecuado que se adherirá al receptor, válvula o altavoz.

**Publicidad radiada.**

Regirán para ésta los tipos de tarifa y límite de tiempo que se fijen especialmente, debiendo extinguirse gradualmente la publicidad a medida que los otros ingresos permitan sostener el servicio.

Artículo 7.º Los Ministerios de Hacienda y Comunicaciones adoptarán las disposiciones convenientes para la aplicación de esta ley, debiendo el último de dichos Ministerios dictar, en el plazo máximo de tres meses, el Reglamento para la ejecución de la misma.

En el Presupuesto del Estado para cada ejercicio se incluirá la cantidad anual necesaria para el sostenimiento del servicio y amortización del coste

de estaciones, no debiendo exceder el total de gastos del importe de los ingresos de radiodifusión obtenidos en el ejercicio precedente.

Artículo 8.º En el Presupuesto del presente año se consignará la cantidad de 1.944.000 pesetas como primera anualidad de amortización del coste de las estaciones.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID Y RUIZ ZORRILLA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**DECRETO**

Oe acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de Ley facultando al Gobierno para que legisle por Decreto con sujeción a la Base que en el mismo se indica.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

**A LAS CORTES**

El Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el propio Consejo, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo único. Se autoriza al Gobierno, de acuerdo con el artículo 61 de la Constitución, para legislar por Decreto con sujeción a la siguiente Base:

Adopción de las disposiciones conducentes a la efectividad de la delimitación y regulación de competencias entre el Estado y la Región autónoma, a fin de que el Parlamento catalán y el Gobierno de la Generalidad puedan elaborar, promulgar y publicar una nueva ley de Contratos de Cultivo con sujeción estricta a los preceptos de la Constitución y del Estatuto.

Madrid, 27 de Junio de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

**DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada ha presentado D. Mariano Muñoz Castellanos.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada a D. Francisco de Paula Duelo.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo ha presentado D. Marcelino Rico Rivas.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo a D. Fernando Blanco Santamaría, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño a D. Antonio Fernández Menárguez.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca ha presentado D. Pablo F. de Pineda y Loscos.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca a D. Pedro Pflou.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería ha presentado don Francisco Hernández Mir.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería a D. Enrique Peiro, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante a D. Antonio Vázquez Limón.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de León ha presentado don Julio García Braga y Melero.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León a D. Edmundo Estévez.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lugo ha presentado D. Eduar-de Andicoberry.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo a D. Artemio Precioso, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo a D. José Morlesín Mendoza.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza ha presentado don Elviro Ordiales.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a D. Julio Otero Mirelles, que desempeña igual cargo en la de Orense.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense a D. Simón Ibars Aresté.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Rojas y Moreno, Ministro Plenipotenciario, Cónsul general en Montreal, y a propuesta del Sr. Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Cónsul general y Representante de España en el Comité de Control de Tánger.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

El Decreto de 18 de Diciembre de 1933, dictando reglas para el nombramiento de Interventores jafifanos en la zona del Protectorado de España en Marruecos, respondió, como claramente expresa su exposición de motivos, aparte de otros designios, al de preparar el sistema de la intervención única, haciendo desaparecer la división clásica entre las Intervenciones civiles y las militares. Al anunciarlo no sólo reconoció un estado de hecho evidente, el de estar la zona totalmente desarmada y pacificada, sino que implícitamente rindió a una idea que ha ganado ya todas las opiniones: la de concentrar la función interventora, en todos sus múltiples y complejos aspectos, en una sola mano, para lograr su máxima eficacia, sólo asequible mediante la unidad de dirección. La propia disposición señaló como fecha de la implantación de esta reforma, la de la vigencia del presupuesto que ha de entrar en vigor en 1.º de Julio.

Es evidentemente necesario para complementar la eficacia de la tan deseada unificación: centralizar los servicios interventores en todos sus aspectos; fijar el campo de acción de la Inspección de fuerzas jafifanas.

mismo cuando ejerce funciones auxiliares de la Delegación de Asuntos indígenas, que en los supuestos en que cumple su cometido puramente militar; señalar claramente la función de la mejaznia armada y su dependencia, echando los cimientos de una organización, que por ser acomodada a su esencia ha de conducir a resultados positivos que aumenten su rendimiento; utilizar discretamente, en los casos que sean necesarios, los servicios de las Mehal-las, pero sólo de modo eventual y que no induzcan a confusión, ni desnaturalicen las necesidades que normalmente satisfacen estas fuerzas y las mejaznias; y, finalmente, prever situaciones de hecho extraordinarios a que claramente responde el artículo 6.º, con remedios que, teniendo el mismo carácter, no desnaturalizan, sin embargo, el sistema de unidad de intervención.

Atendiendo, pues, a las razones expuestas, tengo el honor de proponer a V. E. la aprobación del siguiente Decreto:

Madrid, 26 de Junio de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

#### DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Julio de 1934 quedarán fundidas las Intervenciones civiles y militares en un solo servicio, que se denominará "Servicio de Intervención" y comprenderá las Intervenciones de las ciudades y kabilas de la zona de Protectorado de España en Marruecos.

Artículo 2.º Dependerá ese servicio de la Delegación de Asuntos Indígenas, que, como organismo superior, será el encargado de mantener su enlace con la Alta Comisaría, centralizando en las Intervenciones las funciones de administración de ciudades y kabilas, control de las autoridades del país, servicios de información y seguridad de la Zona y los de policía judicial que hayan de desempeñar en los lugares en que ésta no esté organizada. Serán también de la competencia de la Delegación de Asuntos indígenas, además de los asuntos que le atribuyen actualmente las disposiciones en vigor, cuantos competen a la Inspección de Intervenciones y Fuerzas Jalifianas que queda disuelta como tal.

Artículo 3.º Para el mando de las Fuerzas Jalifianas se organizará una Inspección de las mismas que depen-

derá directamente, para su cometido administrativo, del Alto Comisario, y en cuanto concierne a la seguridad y vigilancia de las kabilas, costas y fronteras, de la Delegación de Asuntos Indígenas, de la que recibirá las inspiraciones que mejor convengan al servicio y hayan sido aprobadas por aquella suprema Autoridad, correspondiendo la ejecución de las funciones de índole puramente militar al Teniente Coronel de dichas Fuerzas, que seguirá siendo responsable de la disciplina, instrucción y eficiencia de las mismas en su doble aspecto de Mahal-las y Mejaznias armadas.

Artículo 4.º Las Mejaznias armadas dependerán militarmente de la Inspección de Fuerzas Jalifianas y cubrirán los servicios propios de su especialidad a las órdenes de los Interventores en cuyas kabilas los presien.

Se organizará el servicio de esas Mejaznias por sectores a las órdenes de un Capitán, divididos en líneas, a las de un Teniente, y puestos encomendados a clases europeas o moras, que desempeñarán las funciones que los Reglamentos vigentes en la Nación protectora asignan al Instituto de la Guardia civil, en los cuales se inspirarán amoldándolos a la psicología del país protegido.

Artículo 5.º Si a juicio de la Delegación de Asuntos Indígenas fuese necesario reforzar las Mejaznias armadas de cualquier sector o línea, realizarán este cometido las Mehal-las, y en tal caso, las unidades de estas fuerzas que presten el servicio estarán eventualmente, mientras lo desempeñan, en la misma relación de dependencia que aquellas Mejaznias respecto del Interventor, previa declaración del estado de alarma que hará la Alta Comisaría y que no se precisará en casos de urgencia, aunque habrá de solicitarse y obtenerse antes de transcurrir las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se haya acordado el refuerzo.

Artículo 6.º En los casos en que lo exija la seguridad de la Zona, la Delegación de Asuntos Indígenas, previa la aprobación del Alto Comisario, podrá encargar de la Intervención especial sobre cualquiera de las regiones o kabilas, al Inspector de Fuerzas Jalifianas, que la ejercerá por medio de sus subordinados, pasando a depender de él los servicios de Intervención que se encuentren en el sector objeto de esa excepcional medida.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Ju-

nio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros.  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETO

El vigente Reglamento para los Ensayos del Cultivo de Tabaco en España, aprobado por Decreto de 24 de Agosto de 1933, dictado en cumplimiento de la disposición transitoria 5.º del de 21 de Julio del mismo año, establece en su artículo 57 la concesión de anticipos reintegrables a los cultivadores de tabaco sobre el importe de sus cosechas. La cuantía de estos anticipos, según lo dispuesto en el referido Reglamento, no podrá exceder en ningún caso del 30 por 100 del valor asignado a la cosecha probable de cada año, siendo condición precisa para la obtención de este beneficio la presentación de la correspondiente póliza de seguro contra el pedrisco. La cuantía de estos anticipos podrá ser elevada hasta un 50 por 100 del mencionado importe de las cosechas cuando de la petición responda algún Sindicato, Asociación o Federación que reúna las condiciones exigidas para estos efectos. La concesión de estos beneficios, que, por iniciativa de la Comisión central, autoriza el vigente Reglamento, fué acogida con el beneplácito de los cultivadores, por implicar ello una gran ayuda económica a sus actividades. Puesto este servicio en práctica, pudo observarse que no respondía fielmente al fin principal para que fué creado, como el de auxiliar, en lo posible, al modesto agricultor y librarle, por consiguiente, de la falta de crédito rural, evitando con ello que caiga en el préstamo usuario que tanto perjudica a nuestra agricultura en general. La condición previa de presentación de la póliza de seguro contra el pedrisco hace que el cultivador vea mermada en cantidad importante la cuantía del anticipo que la Comisión central le concede, pues para el logro de la referida póliza se ve obligado a pagar a veces hasta el 6 por 100 del valor total de su cosecha, según las tasaciones de entidades particulares con las que contratan la mayoría de los cultivadores de tabaco de España. A este costo de las pólizas, que por sí solo ya implica un gran quebranto para el agricultor, hay que añadir la condición previa de efectuar el pago de la misma por adelantado, o en caso contrario, la aceptación de letras de cambio con el siguiente aumento de gastos,

ya que el agricultor, en este caso, tiene que abonar los derechos de Agente, pagar pólizas y sellos y sufrir un gran número de molestias que se agudizan con ocasión de siniestros, por la declaración, acompañamiento de Peritos, pliegos de tasación y, en general, por todas aquellas operaciones que son inherentes a los contratos de seguros. A evitar este considerable gasto, en algunos casos exagerado, ya que dichas entidades, al efectuar la tasación de las cosechas, asignan a éstas un valor muy elevado, valor al que habrá de aplicarle el tanto por ciento correspondiente, tiende el presente Decreto, en el que se implanta el Seguro voluntario contra el Pedrisco para los cultivadores de tabaco, bajo la protección de la Comisión central y con el aval de un reaseguro que preferentemente deberá concertarse con el Servicio Nacional de Seguros del Campo del Ministerio de Agricultura. La creación de este nuevo Servicio está inspirada en la política del Gobierno, que en todo momento tiende a dar a los cultivadores la máxima ayuda para el desarrollo de sus actividades y fomentar, en lo posible, esta nueva fase de nuestra agricultura; no ha de implicar minoración alguna de la Renta de Tabacos, en razón de que el importe de las indemnizaciones, caso de siniestro, ha de satisfacerse cada año con las cantidades recaudadas por concepto de cuotas o primas. Caso de que la suma de las cuotas no alcanzaran a cubrir estas necesidades, la diferencia será satisfecha por el reaseguro, para el cual se autoriza en el presente Decreto a la Comisión central.

En virtud de lo expuesto, y entendiéndose que el caso que se plantea está expresamente comprendido en el número 3.º del artículo 12 del Decreto de 11 de Enero de 1934 del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el patronato de la Comisión central para los Ensayos del Cultivo de Tabaco se crea el servicio de Seguro contra el Pedrisco para los cultivadores de tabaco de toda España, con el aval de un reaseguro que podrá realizarse, preferentemente, con el Servicio Nacional de Seguros del Campo, de acuerdo con el número 3.º del artículo 12 del Decreto de 11 de Enero de 1934.

Artículo 2.º Por el Director general del Timbre, Presidente de la Comisión central de los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, se nombrará una Subcomisión, integrada por un Vocal de la referida Comisión cen-

tral, que actuará como Presidente; por el Director técnico de los Ensayos, o persona en quien delegue; por un Vocal representante de los Cultivadores de la Comisión informativa, y por un funcionario administrativo de la Dirección general del Timbre, como Secretario, con voz y voto, pudiendo asesorarse esta Subcomisión, en todo momento, de los técnicos que crea oportunos. Esta Subcomisión redactará, en el plazo máximo de diez días, a contar de la publicación de este Decreto, el Reglamento por que ha de regirse este nuevo servicio.

Artículo 3.º Este Reglamento podrá revisarse al término de cada campaña para hacer las modificaciones que la realidad haga convenientes, a juicio de la Subcomisión de Seguros contra el Pedrisco.

Artículo 4.º Las cuotas o primas que habrán de pagar los cultivadores, y que podrán ser modificadas al final de cada campaña, a juicio de la Subcomisión de Seguros contra el Pedrisco, así como todo lo concerniente al contrato de reaseguro, se someterán a la aprobación del Servicio Nacional de Seguros del Campo, caso de concertar con esta entidad el reaseguro correspondiente.

#### Disposiciones finales.

1.º Queda autorizado el Servicio Nacional de Seguros del Campo para concertar con el Cultivo del Tabaco en España el contrato de reaseguro o seguro subsidiario de los riesgos a que se refiere el presente Decreto, a partir de la campaña en curso; y

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado gubernativo de Melilla ha presentado D. Arturo Díaz Prida.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Delegado gubernativo de Melilla a D. Leopoldo de Miguel y de Miguel.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETO

Con objeto de que el concurso general de traslado del Magisterio nacional se celebre durante el período de vacaciones, para no perturbar con los traslados la marcha de la enseñanza, y no obstante la amplia autorización que se concede a la Dirección general de Primera enseñanza por el Decreto de 13 de Marzo último,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Primera enseñanza procederá con urgencia a convocar un concurso general de traslado, para proveer todas las vacantes de destino existentes en el Magisterio nacional, ateniéndose a las normas dictadas en los artículos 10 al 17 del Decreto de 1.º de Julio de 1932 y a lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros nacionales en activo servicio, excepto los que se hallen sometidos a expediente gubernativo o cumpliendo castigo o corrección disciplinaria y los que no lleven tres años de servicio en propiedad en la Escuela desde la que solicitan.

Artículo 3.º Podrán también tomar parte en el concurso que se anuncie, los Maestros que hayan obtenido el ingreso antes de la fecha de la convocatoria, como excedentes voluntarios y los procedentes de las listas supletorias de las oposiciones de 1928 y de los cursillos de 1931, aunque sus nombramientos tengan aún carácter provisional, colocándolos en el grupo correspondiente a la categoría de entrada y sirviendo de preferencia para su colocación los números y letras con que figuren en la lista correspondiente.

Estos Maestros y los reintegrados por excedencia voluntaria, quedan exceptuados de la obligación de permanencia en la última Escuela durante

tres años que se establece en el artículo anterior.

Artículo 4.º Las propuestas provisionales deberán publicarse antes del 25 de Agosto del año en curso.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro,  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETO

Reorganizadas por Decretos anteriores las Confederaciones del Ebro, del Segura, del Duero y del Guadalquivir, para dar satisfacción a los deseos fervorosamente expresados por las regiones interesadas, ha llegado el momento de organizar una nueva por igual causa.

La del Júcar responde realmente a peticiones formuladas hace bastante tiempo, pero que se han reiterado recientemente al sentir los estímulos de la ejemplaridad. Responde también a respetables sugerencias de una tradición secular que ha atraído hacia las feracísimas vegas de la región levantina y hacia sus históricos y notabilísimos regadíos la atención de los geógrafos, sociólogos, economistas y políticos del mundo entero.

El sistema confederativo que amplía a las obras de común aprovechamiento el régimen hidrónico depurado por el uso y excitado a elevados términos de justicia por el valor que alcanza el agua en toda la región, tenía forzosamente que despertar esta sana emulación, y es de esperar que fructifique en tan adecuado ambiente.

Es notoria la influencia ejercida sobre la legislación española por los usos y costumbres de este país, maestro en la práctica y aun en la técnica del regadío, pero quizá por lo mismo, la Administración pública no solamente ha respetado todos los usos y costumbres locales, sino que incluso se ha abstenido de intervenir en cuestiones que ha considerado complejas y aun peligrosas para sus organismos y su crédito, por lo mismo que están reguladas de un modo generalmente consentido y prácticamente automático.

Quizá sea ésta una de las causas más importantes y aun decisivas, entre otras que pudieran señalarse, de la escasez de iniciativas oficiales en el sentido de mejora y ampliación de estos tradicionales regadíos, y seguramente es éste un motivo, el más fundado, para confiar en el éxito de una

organización que respeta en un grado máximo la decidida voluntad del país y que consiente la participación, seguramente eficacísima, de su tradición práctica en la solución de nuevos problemas que adquieren por su intensidad tan significado carácter nacional.

El Ministro de Obras públicas se ha abstenido de la aplicación del artículo 241 de la ley de Aguas en cuanto reconoce su facultad de organizar por propia iniciativa los Sindicatos centrales de regantes. Ha preferido que medie el deseo expreso de los interesados y que se traduzca en forma de solicitud, y aun entonces ha convertido su satisfacción en obra de Gobierno. Consecuente con este criterio, se limita ahora a ofrecer medios para la constitución del organismo autónomo correspondiente a la cuenca del Júcar, pero hará uso de aquella facultad confirmada en este Decreto, permitiendo la organización de entidades análogas en los restantes ríos comprendidos en el territorio que ha venido constituyendo la que fué División del Júcar y hoy es objeto de Delegación de Servicios hidráulicos, cuando así sea solicitado expresa y claramente.

Aun entonces habrá de ser respetada y sostenida la independencia, entre las correspondientes cuencas y sus actuales o posibles intereses, los que encontrarán, sin embargo, en un órgano superior, la posibilidad de sumar sus fuerzas en una obra común.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organiza la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Este organismo estará integrado por las representaciones proporcionales de las actuales Comunidades de regantes, Corporaciones y entidades de todas clases, Sociedades y particulares que se beneficien o puedan beneficiarse con el aprovechamiento de las aguas públicas que discurren por la cuenca de dicho río, comprendiendo todos sus afluentes. Servirán de límites al territorio comprendido, las divisorias superficiales de aguas.

Artículo 2.º La Confederación Hidrográfica del Júcar tendrá plena autonomía para regir y administrar por sí los intereses que han de confiársele, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo lo que pueda constituir su propio patrimonio; para contratar, para obligarse y para ejercitar ante los Tribunales de cualquier género, toda suerte de acción, sin otras limitaciones que las señaladas en las leyes generales de la República y las re-

servadas por razones de la alta inspección que sobre ella ha de ejercer el Estado, impuestas por este mismo Decreto o por su Reglamento.

Artículo 3.º La Confederación estará regida por un Delegado del Gobierno de la República, designado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Obras públicas; por una Asamblea y por una Junta de gobierno. La Confederación Hidrográfica del Júcar tendrá su residencia oficial en Valencia.

Artículo 4.º El Delegado del Gobierno en la Confederación será nombrado libremente por aquél y actuará como Presidente nato de la Asamblea y de la Junta de gobierno, pudiendo oponer su veto a todos los acuerdos de estos organismos, dando inmediata cuenta, en su caso, al Ministro de Obras públicas, quien resolverá en definitiva.

Artículo 5.º La Asamblea estará formada por representantes de los usuarios de todas clases y concesionarios de aguas públicas, de toda la cuenca y territorios adheridos que define el artículo 1.º, en justa proporción con la superficie regada o regable, con la potencia de los saltos o con el consumo de agua registrado, autorizado o concedido, y en forma tal, que no quede sin representación interés alguno de la cuenca. También formarán parte de la Asamblea representantes de las Cámaras oficiales agrícolas, de Comercio, Industria y Navegación afectadas, de las organizaciones de propietarios, arrendatarios y obreros legalmente constituidas e interesadas en la Confederación; un Delegado del Ministerio de Hacienda, un Letrado asesor y el Ingeniero Director de la Confederación.

El Reglamento que habrá de dictarse establecerá las normas a que habrán de sujetarse las designaciones de representantes y de los funcionarios que hayan de formar parte de la Asamblea.

Artículo 6.º Compete a la Asamblea la aprobación, a propuesta de la Junta de gobierno, de las Ordenanzas que habrán de regir los distintos servicios de la Confederación; el estudio y propuesta al Ministerio de Obras públicas de las reformas legislativas y reglamentarias de carácter general, que puedan influir en los planes de aquel organismo, y la formalización en el último mes del ejercicio económico del plan y presupuestos para el siguiente, sobre los cuales deberá recaer la aprobación de la Administración pública central en el plazo de treinta días.

Artículo 7.º La Asamblea nombrará de su seno a la Junta de Gobierno, de la que formarán parte con voz y voto, necesariamente, el Delegado del Ministerio de Hacienda, el Asesor jurídico

y el Ingeniero Director de la Confederación.

Corresponderá a la Junta de Gobierno la ejecución de las obras de los planes previamente aprobados y el cumplimiento de todos los servicios que en el mismo figuren. La Junta de Gobierno podrá nombrar los Comités técnicos y ejecutivos que estime necesarios para el mejor desempeño de su función.

Artículo 8.º De las decisiones de la Junta de Gobierno cabrá recurrir en alzada ante la Asamblea y de los acuerdos de ésta ante el Ministro de Obras públicas. Contra la resolución de este último podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 9.º El Ingeniero Director de la Confederación será el Jefe de todo el personal técnico y propondrá el nombramiento y separación del mismo al Ministerio correspondiente cuando dicho personal pertenezca a los escalafones oficiales, y en otro caso a la Junta de Gobierno.

Artículo 10. Serán funciones peculiares de la Confederación:

La formación de un plan de aprovechamiento general coordinado y metódico de las aguas que discurren por el cauce de los ríos de la cuenca, respetando en sus líneas básicas el que con carácter nacional sea formulado legalmente.

Ejecutar las obras del plan en el orden que señale la Asamblea de usuarios, una vez que sea aprobado por la Superioridad.

Prestar, de acuerdo con la Administración general del Estado, toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que guarde relación con las finalidades perseguidas por la Confederación.

Resolver en primera instancia las competencias planteadas entre los Sindicatos de usuarios o concesionarios federados.

Informar todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, limitándose al punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en los planes de la Confederación y señalando en su caso las condiciones de esta compatibilidad.

Aplicar, por delegación de la Administración central, las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa por utilidad pública cuando ello sea necesario para la realización de los planes debidamente aprobados.

Expropiar y subastar los terrenos regables y no regados por sus propietarios en la forma y condiciones que pudiera hacerlo la Administración públi-

ca, según las disposiciones legales en vigor.

Imponer un canon de mejora de los aprovechamientos que la obtengan por obras de regularización o modificación del régimen de las aguas.

Artículo 11. Para sufragar los gastos de su propio funcionamiento, podrá la Confederación hacer derramas entre los federados, previa la oportuna aprobación de la Asamblea de usuarios y la expresa conformidad del Ministro de Obras públicas.

Artículo 12. Con destino a las obras incluidas en sus planes y para la explotación y administración de las mismas, dispondrá la Confederación:

a) De una subvención anual del Estado, señalada en los presupuestos generales de la Nación.

b) Del producto de la tarificación por transportes y flotación por los cauces naturales y por los de ellos derivados, mediante obras de carácter general que no tengan reservado este derecho y por los nuevos.

c) Del producto de los bienes propios de la Confederación y de las obras que explote directamente o por arriendo, con los requisitos reglamentarios.

d) Del importe de las aportaciones exigibles a los interesados en obras en curso o pendientes, con arreglo a las leyes que les sean aplicables.

e) Del canon de mejora que autorizado legalmente resulte en aplicación reglamentaria por beneficios a los usuarios y concesionarios de aguas públicas, por regulación o aumento de caudales aprovechables.

f) De la aportación de Diputaciones y Ayuntamientos en proporción a la riqueza creada en beneficio común y público, y a los servicios de este mismo carácter prestados.

g) Del producto de los empréstitos que podrán contratar con la garantía de la plus valía de las tierras, según compromisos formalmente adquiridos por los propietarios o sus asociaciones, y del usufructo de los saltos de pie de presa, previa aprobación de la Superioridad, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 13. Los gastos de recaudación formarán parte del presupuesto ordinario de la Confederación.

Artículo 14. La contabilidad de la Confederación estará intervenida constantemente por el Delegado del Ministerio de Hacienda, y serán después elevadas a la Superioridad para el cumplimiento de todos los preceptos de la ley de Contabilidad.

Artículo 15. La Confederación dependerá administrativamente de la Dirección general de Obras Hidráulicas o del organismo que desempeñe en cada momento su actual función en rela-

ción con las obras y sus complementos. Dichas obras y los restantes trabajos podrá realizarlos por sí o contratarlos, según las disposiciones vigentes, sin limitación en la cuantía. Dependerá de las restantes Direcciones generales en los trabajos propios de su competencia, por mediación de la de Obras Hidráulicas o del órgano que le sustituya.

Artículo 16. Los servicios del personal facultativo que pertenezca a los Escalafones de funcionarios del Estado afectos a la Confederación, se considerará, para todos los efectos, como servicios prestados al Estado.

La Junta de gobierno, a propuesta del Ingeniero Director, podrá utilizar con carácter accidental los servicios y dictámenes de Ingenieros, especialistas y técnicos de cualquier índole ajenos a los servicios públicos.

Artículo 17. La Confederación podrá crear Juntas locales, dependientes de la misma, por su propia iniciativa o a petición de las entidades interesadas, en aquellas zonas que se encuentren en período actual o próximo de transformación, con motivo de la construcción de grandes obras de aprovechamiento hidráulico y para la ejecución de estas obras.

El Reglamento especificará la forma de constitución y atribuciones de tales Juntas.

Artículo 18. Las facultades que en materia de aguas públicas no se asignan por este Decreto a la Confederación Hidrográfica del Júcar y cauces comprendidos en su territorio, se regirán por las disposiciones vigentes de igual modo que en las restantes cuencas hidrográficas de España.

Artículo 19. Las atribuciones que se otorgan a la Confederación Hidrográfica del Júcar, lo serán sin perjuicio en caso alguno de la soberanía del Estado y de todo derecho adquirido y valedero.

Artículo 20. De la preparación de todo lo concerniente a la redacción del Reglamento y convocatoria de la Asamblea se encargará una Comisión formada por un representante elegido por los usuarios de la provincia de Cuenca, otro por la de Albacete, uno por cada una de las Comunidades de regantes correspondientes a acequias derivadas del Júcar en la provincia de Valencia, salvo la acequia real, que tendrá uno por cada una de sus dos secciones y otro la de Antella; tres por los aprovechamientos hidroeléctricos, uno por cada uno de los tramos, alto, medio y bajo y otros tres para cuyo libre nombramiento se autoriza al Ministro de Obras públicas.

Ejercerá la función de Presidente de la Comisión el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos

del Júcar y las de Secretario, con voz, pero sin voto, el Letrado asesor que nombre el Ministro a propuesta de la Comisión o, en su defecto, el empleado administrativo de mayor categoría o antigüedad de la actual Delegación.

Artículo 21. En tanto no sea aprobado el Reglamento, elegida la Asamblea y nombrada la Junta de Gobierno, desempeñará sus funciones la Comisión consultiva con arreglo a lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 22. Si la Confederación del Júcar entrase a formar parte de otro organismo de mayor amplitud dedicado a la ejecución y explotación de obras comunes con otras cuencas, conservará todas sus facultades y organización en cuanto se relacionen con las comprendidas en el territorio señalado en el artículo 1.º, rigiéndose para las comunes por las disposiciones que al efecto se dicten para regular la dependencia de los órganos de la Confederación, del organismo de conjunto y superior.

Artículo 23. Las Comunidades de regantes conservarán los derechos y facultades que sus Ordenanzas les atribuyen o confieren con más todos sus usos y costumbres, sin otras limitaciones que las impuestas por la Constitución del Estado, Código civil y demás Leyes y disposiciones legítimas de aplicación general.

Artículo 24. Queda facultado el Ministro de Obras públicas para autorizar en análogos términos la formación de organismos semejantes en las cuencas restantes del territorio comprendido por la actual Delegación de Servicios Hidráulicos del Júcar, si media la petición correspondiente fundada en la conformidad de la mayoría de los usuarios estimada superficialmente. El funcionamiento de tales nuevos organismos será independiente, salvo en lo autorizado para el bien general por el artículo 22 de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en la Comisión Inspectoral del

Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro a D. Juan Cuenca y Burgos.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

A propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se publique el texto refundido del Reglamento interior del Consejo de Trabajo, aprobado por Decreto de 11 de Enero de 1932, con las modificaciones introducidas por los Decretos de 21 de Noviembre de 1933 y 3 de Febrero de 1934, y otras disposiciones posteriores a la promulgación del citado Reglamento.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

## REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE TRABAJO

### CAPITULO PRIMERO

#### DEL CONSEJO DE TRABAJO

Artículo 1.º El Consejo de Trabajo actuará como Cuerpo consultivo superior del Gobierno, en materia de legislación social, sin otras reservas que la preeminencia del Consejo de Estado en los asuntos en que haya de ser oído este alto Cuerpo, y como organismo especialmente encargado del estudio, proposición y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económicosociales en su más alto sentido.

Artículo 2.º El Consejo de Trabajo, como Cuerpo consultivo superior del Ministerio, tendrá dos órdenes de funciones, a saber: las del Consejo de Trabajo en pleno y las de la Comisión permanente y Subcomisiones de la misma.

Artículo 3.º Como organismo administrativo, el Consejo de Trabajo tendrá una Secretaría general y una Asejería general, independientes entre sí, relacionándose cada uno de ellos inmediatamente con el Presidente del Consejo y con la Comisión permanente.

### CAPITULO II

#### DEL CONSEJO DE TRABAJO EN PLENO

Artículo 4.º El Consejo de Trabajo en pleno se compone:

a) De un Presidente, tres Vicepresidentes y seis Vocales, designados libremente por los Ministros.

b) De tres Vocales natos, que serán: el Subsecretario y el Director general del Ministerio de Trabajo y Previsión y el representante de España en la Oficina Internacional del Trabajo.

c) De tres Vocales y sus respectivos suplentes, elegidos: uno, por los Sindicatos agrícolas y Cajas rurales de

préstamo; otro, por los Pósitos de pescadores, y otro, por las demás Cooperativas y Mutualidades.

d) De 24 representantes, elegidos por las Asociaciones profesionales de patronos.

e) De 24 representantes, elegidos por las Asociaciones profesionales obreras.

Cada una de las representaciones patronal y obrera elegirá seis suplentes para sustituir, en casos de ausencia o enfermedad, a los Vocales propietarios de las clases respectivas.

Artículo 5.º Un Reglamento especial determinará las normas y el procedimiento a que habrán de sujetarse las elecciones de los Vocales a que se refieren los tres últimos apartados del artículo anterior.

Artículo 6.º El cargo de Vocal electivo del Consejo durará cuatro años.

Artículo 7.º El Pleno del Consejo de Trabajo se reunirá dos veces al año: una en el mes de Abril y otra en el de Octubre, para el examen y discusión de los anteproyectos o bases de leyes y demás asuntos que le sometan el Gobierno o la Comisión permanente, así como también para acordar y dirigir mociones al Gobierno o encargar a la Comisión el estudio de los asuntos que considere oportuno.

En caso necesario, y por iniciativa del Gobierno o de la mencionada Comisión permanente, y previa autorización del Ministerio, podrá en cualquier tiempo reunirse en sesión extraordinaria.

### CAPITULO III

#### DE LA COMISION PERMANENTE

Sección 1.ª—Su objeto y composición.

Artículo 8.º La Comisión permanente tiene por objeto cooperar con el Presidente en las funciones encomendadas al Consejo de Trabajo y en las de carácter informativo, consultivo y de preparación legislativa, siendo además el órgano de administración y de inspección de los servicios del Consejo.

Artículo 9.º La Comisión permanente estará constituida del siguiente modo:

a) El Presidente, que lo será el del Consejo de Trabajo, y los tres Presidentes del mismo.

b) Uno de los Vocales de libre designación del Gobierno, que forman parte del Consejo en pleno, y un suplente, designados por los de grupo.

c) Los tres Vocales natos del Consejo en pleno, con voz, pero sin voto.

d) Uno de los Vocales comprendidos en el apartado c) del artículo 4.º, y un suplente, designados por los de su grupo.

e) Cinco Vocales patronos y cinco Vocales obreros y dos suplentes de cada grupo, elegidos por las respectivas representaciones en el Consejo.

Los Vocales efectivos y suplentes de la Comisión permanente habrán de tener su residencia en Madrid.

Artículo 10. La Comisión permanente se renovará cada dos años en la reunión plenaria que el Consejo ha de celebrar en el mes de Abril, pudiendo ser reelegidos los Vocales a quienes corresponda cesar y debiendo continuar en sus cargos mientras no sean sustituidos.

Artículo 11. La Comisión permanente se reunirá ordinariamente dos veces al mes, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias cuando

fuere necesario, a juicio de la presidencia o por acuerdo de la Comisión misma.

Las convocatorias se harán por la Secretaría general, y en ellas se incluirá la expresión del orden del día y se acompañarán los antecedentes de los asuntos que hayan de ser tratados, cuando por su importancia o por su complejidad así lo requieran.

La asistencia a las sesiones de la Comisión permanente es obligatoria para todos los Vocales, salvo casos justificados, que habrán de ser comunicados al Presidente.

Artículo 12. Cada Vocal de la Comisión permanente podrá delegar en cualquiera de los Vocales de la misma representación de clase en el Pleno para que le sustituya en casos concretos.

Artículo 13. Para que la Comisión permanente pueda celebrar sesión y tomar acuerdos, será necesaria la asistencia de ocho, cuando menos, de los Vocales que tienen voto en ella.

### Sección 2.ª—Funciones y competencias.

Artículo 14. La Comisión permanente desempeñará las funciones siguientes:

a) Preparar y redactar, por iniciativa del Gobierno, los anteproyectos de ley, tanto aquellos en que haya de entender la Comisión, cuando así lo disponga el Gobierno, como otros que, por disposición del mismo, hayan de pasar a estudio del Consejo.

b) Proponer al Ministro que pasen al Consejo aquellos proyectos de Ley que así lo requieran por su importancia, a juicio de la Comisión.

c) Desarrollar las bases legislativas aprobadas por el Consejo.

d) Estudiar y tramitar las mociones, ya de propia iniciativa, ya las que el Consejo en pleno acuerde dirigir al Ministro o a la Comisión.

e) Estudiar y tramitar todos aquellos asuntos que el Gobierno le encomiende y, especialmente, los informes que el mismo le pida.

f) Solicitar de las diversas dependencias de la Administración pública y, especialmente, del Ministerio de Trabajo, los informes y colaboraciones personales que estime preciso para desempeñar su misión.

g) Informar al Ministerio sobre las propuestas que formule el Director general de Trabajo acerca de la confirmación de los funcionarios de las Delegaciones e Inspecciones de Trabajo, conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente.

h) Proponer al Ministro el nombramiento, cese, excedencia y corrección de los Jefes de las dependencias técnicoadministrativas del Consejo.

i) Resolver respecto a los nombramientos, ceses, excedencias y correcciones de los demás funcionarios de las mismas dependencias, así como la concesión de un aumento de gratificación por quinquenios de servicios, tanto a los Jefes como a los otros funcionarios, en vista de las propuestas del Presidente, en cuanto a los primeros, y de las formuladas por los Jefes respecto a los segundos.

j) Disponer, cuando crea oportuno, que los Vocales de la Comisión o funcionarios del Consejo realicen viajes de información y de estudio, ha-

biendo de señalar en cada caso los emolumentos e indemnizaciones que los comisionados hayan de percibir con cargo a los fondos del Consejo, teniendo siempre en cuenta las disposiciones vigentes de carácter general sobre la materia.

k) Acudir a las informaciones de interés social no sometidas reglamentariamente al Consejo en Pleno.

l) Enviar sus representantes, cuando así lo estime oportuno, a los Congresos y Conferencias relacionados con los asuntos sociales, así como promover la reunión de esta clase de Asambleas, cuando lo considere conveniente para la realización de los fines que le están encomendados.

ll) Mantener con los elementos sociales extranjeros las relaciones que considere convenientes a los fines del Consejo de Trabajo.

m) Mediar, cuando para ello sea requerida, y previa autorización del Gobierno, en los conflictos que surjan con motivo de las anomalías de la vida del trabajo, en la forma que las disposiciones legales determinen y las circunstancias lo aconsejen.

n) Colaborar, con el Presidente, a la inspección de los Servicios; y

o) Presentar anualmente al Consejo una Memoria en la que dará cuenta de los trabajos que se hayan realizado durante el año, tanto por la Comisión y sus dependencias técnicoadministrativas, como por el propio Consejo, Memoria que, una vez aprobada por éste, será elevada al Gobierno. Dicha Memoria estará redactada por los Jefes de las dependencias y sometida a la Comisión permanente dentro del mes de Febrero de cada año. Aprobada por la Comisión, será repartida a los miembros del Consejo con la convocatoria de la reunión anual correspondiente al mes de Abril, en la que habrá de ser examinada y discutida por el Consejo.

Artículo 15. Las propuestas de resolución que formuladas por los diversos Servicios administrativos del Ministerio, encargados de la aplicación de las leyes sociales, habrán de ser informadas por la Comisión permanente.

Artículo 16. Los Vocales podrán pedir que queden sobre la Mesa, hasta la próxima sesión, cualesquiera expedientes o asuntos que figuren en el orden del día, y la Comisión accederá a ello, siempre que no acuerde declarar la urgencia del dictamen por las dos terceras partes de votos.

La Comisión también podrá acordar que se amplíen los datos o las informaciones sobre un asunto determinado, cuando entienda que así procede para la más acertada resolución.

### Sección 3.ª—De las Subcomisiones.

Artículo 17. Para facilitar la labor de la Comisión permanente, actuarán tantas Subcomisiones especiales como sean los servicios administrativos del Ministerio encargados de la tramitación de los expedientes para la aplicación de la legislación social.

En relación con el Servicio de Legislación y Normas de Trabajo, a más de la Subcomisión especial que entienda en los informes o dictámenes relativos a la legislación o reglamentación del trabajo en las industrias en general, podrán actuar otras Subcomi-

siones especiales, a cada una de las cuales, por acuerdo de la Comisión permanente, se asigne el examen de los informes relativos a bases de trabajo, acuerdo y fallos de los organismos mixtos de determinados grupos profesionales o industriales.

Artículo 18. Las Subcomisiones especiales, en relación con los Servicios del Ministerio, se constituirán del modo siguiente:

a) Un Presidente, que lo será el del Consejo de Trabajo, uno de sus Vicepresidentes o uno de los Vocales de libre designación del Gobierno.

b) De dos Vocales patronos y de dos Vocales obreros del Consejo, designados por las respectivas representaciones en la Comisión permanente. Uno, al menos, de cada clase habrá de ser Vocal de dicha Comisión. Los Vocales de estas representaciones podrán delegar, en casos concretos, en otros del Consejo de la misma clase.

c) El Subdirector general de Trabajo, en las Subcomisiones correspondientes a Servicios de la Dirección general de Trabajo.

d) El Jefe del Servicio correspondiente del Ministerio; y

e) El Asesor general o el Asesor técnico del Consejo.

Los tres últimos Vocales tendrán voz, pero no voto.

Artículo 19. A más de las Subcomisiones indicadas en los artículos anteriores, la Comisión permanente podrá designar aquellas otras que correspondan a las funciones especiales que le están asignadas. Una de éstas será la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad, constituida por uno de los Vicepresidentes del Consejo, por un Vocal patrono y otro obrero de la Comisión permanente, y el Secretario general, la que entenderá en todos los asuntos que afecten al personal del Consejo y a la administración de fondos de éste.

Artículo 20. Todos los informes y mociones encomendados a la Comisión permanente serán previamente examinados por las Subcomisiones especiales correspondientes.

Artículo 21. Los informes de las Subcomisiones, a que se refiere el artículo 17, podrán ser elevados directamente al Ministro. Sin embargo, a petición de cualquiera de los miembros de una Subcomisión, el asunto habrá de ser sometido a la Comisión permanente, o bien, si se tratare de informes sobre recursos contra acuerdos y fallos de los Jurados mixtos de Trabajo, a una Comisión especial integrada por los miembros de las diversas Subcomisiones que entiendan en dichos recursos.

## CAPITULO IV

### DEL PRESIDENTE

Artículo 22. El Presidente del Consejo de Trabajo y de la Comisión permanente asumirá la representación y dirección corporativa y económica del Consejo y tendrá las funciones siguientes:

a) Convocar al Consejo de Trabajo y a la Comisión permanente, ordenar sus trabajos y presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y tramitar, en su caso, aquellos otros que hayan de ser elevados al Gobierno;

b) Distribuir, ordenar e inspeccio-

nar los trabajos de las dependencias técnicoadministrativas del Consejo;

c) Solicitar del Gobierno la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuera necesario para el desempeño de las funciones encomendadas al Consejo o a la Comisión permanente o Subcomisiones;

d) Intervenir en el nombramiento, ascensos, licencias, correcciones y separaciones de los funcionarios del Consejo;

e) Administrar los fondos del Consejo, ordenar los pagos y legalizar las cuentas, y

f) Las demás funciones que se le encomienden por las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 23. Para la ejecución de las funciones que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente a sus órdenes al Secretario general, en quien podrá delegar la firma de asuntos de mero trámite.

## CAPITULO V

### DEPENDENCIAS TÉCNICOADMINISTRATIVAS

#### Sección 1.ª—Disposiciones generales.

Artículo 24. Las dependencias técnicoadministrativas del Consejo de Trabajo a que se refiere el artículo 3.º, se relacionarán inmediatamente con el Presidente del Consejo, con la Comisión permanente y Subcomisiones.

Artículo 25. La comunicación escrita entre los Jefes de la Asesoría general y del Consultorio con el Presidente, se cursará por la Secretaría general.

#### Sección 2.ª—De la Secretaría general.

Artículo 26. La Secretaría general tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Secretaría del Consejo y de la Comisión permanente, a saber: el régimen electoral para la designación de Vocales del Consejo, conforme al Reglamento que se dictará oportunamente; el servicio de las sesiones y de las actas a ellas correspondientes; las relaciones del Consejo con los demás órganos del Ministerio y la Secretaría de la Presidencia, que la llevará uno de los Oficiales de la Secretaría general.

b) Registro de entrada y salida de la documentación del Consejo y de la Comisión.

Para este efecto se hará por la Secretaría general la apertura de toda la correspondencia oficial dirigida al Consejo o a la Comisión, el registro de entrada de documentos y la distribución de los mismos a la Asesoría general y a la propia Secretaría, así como también el registro de salida, cierre y expedición a su destino de toda la documentación procedente de las indicadas dependencias.

c) Tramitación administrativa de los acuerdos del Consejo de Trabajo y de la Comisión permanente. Para este efecto, la Secretaría comunicará los mencionados acuerdos a quien proceda para la ejecución y cumplimiento de los mismos.

d) Archivo de la documentación de ambos organismos y conservación del procedente de la Secretaría general del Instituto de Reformas Sociales.

e) Expedición de las certificacio-

nes con referencia a los documentos que existan en el archivo de la Secretaría.

f) Asuntos de personal, para lo cual la Secretaría llevará y tramitará toda la documentación referente a propuestas, nombramientos, ascensos, excedencias, etc., de los funcionarios de las diversas dependencias del Consejo, así como las propuestas relativas a los funcionarios de la Inspección del Trabajo, en las que ha de intervenir la Comisión permanente.

g) El servicio de administración, distribución y contabilidad de los fondos del Consejo.

h) La inspección de cuanto se refiere al régimen interior, locales, instalaciones, etc., para los servicios del Consejo.

i) La distribución de turnos del personal subalterno e inspección de los servicios propios del mismo, que para todos los efectos reglamentarios dependerá directamente de la Secretaría general.

Artículo 27. La Secretaría general estará a cargo de un Secretario general, que lo será del Consejo de Trabajo en pleno, y de la Comisión permanente, con voz, pero sin voto, y tendrá a sus órdenes inmediatas a un Vicesecretario, que será segundo Jefe de la Secretaría y le sustituirá en casos de ausencia y enfermedad.

#### Sección 3.ª—De la Asesoría general.

Artículo 28. Corresponde a la Asesoría general del Consejo de Trabajo:

a) Realizar los estudios e informaciones que el propio Consejo o su Comisión permanente estimen necesarios para el conocimiento de los asuntos de carácter social. Cuando las informaciones no puedan ser hechas por la Asesoría directamente y con sus medios propios, lo manifestará al Presidente, para que éste requiera el concurso de los organismos oficiales que en cada caso se consideren necesarios.

b) Preparar los dictámenes, ponencias y anteproyectos relacionados con las materias en que hayan de entender el Consejo o la Comisión permanente.

c) Preparar las mociones y anteproyectos que el Consejo o la Comisión acuerden elevar al Gobierno sobre materias cuyo estudio se hubiese encomendado a la Asesoría.

d) Las publicaciones del Consejo que no sean de la competencia especial de otra dependencia.

Artículo 29. La Asesoría estará regida por un Asesor general, y se dividirá en tantas Secciones como Subcomisiones que, en relación con los servicios del Ministerio, hayan de actuar. Ordinariamente, cada una de estas Secciones estará a cargo de un Oficial, que asistirá a las sesiones de la Subcomisión correspondiente, para la exposición e ilustración de las Ponencias, y en cada Sección auxiliarán al Oficial los Auxiliares que sean precisos.

A propuesta del Asesor general y por acuerdo de la Comisión permanente, podrá un mismo Oficial encargarse del servicio de más de una Sección.

Artículo 30. El Asesor general será el Jefe superior de la Asesoría, y a sus órdenes inmediatas estarán un Asesor técnico, segundo Jefe de la dependen-

cia, quien le sustituirá en casos de enfermedad y ausencia, y dos Asesores adjuntos.

Artículo 31. Corresponde al Asesor general informarse ante la Comisión permanente y ante el Consejo en Pleno, pudiendo ser asistido, en cada caso, por el funcionario que más directamente haya colaborado en el estudio de la cuestión sometida al informe. A tal efecto, el Asesor general tendrá voz en las sesiones.

Artículo 32. En la Asesoría general habrá un Consultorio jurídico que tendrá las siguientes funciones:

a) El estudio comparado de la legislación y de la jurisprudencia nacional y extranjera en Derecho social.

A este efecto, el Consultorio recogerá y clasificará separadamente las disposiciones legislativas y fundamentales y los fallos de los Tribunales Supremos de España y de las principales naciones, con la conveniente y debida distinción por materias.

b) El examen y resolución de las consultas formuladas por patronos u obreros, aislada e individualmente, o por entidades colectivas, acerca del cumplimiento de la legislación social y de las normas dictadas por organismos corporativos; bien de las establecidas en pactos colectivos, de Asociaciones profesionales o de Empresas, con sus obreros y empleados entre sí. Estas consultas serán gratuitas.

Las consultas evacuadas se anotarán en notas diarias, con indicación sucinta de materia y caso, las cuales servirán, a su vez, para la formación del cuadro estadístico.

c) Redactar los modelos para facilitar las reclamaciones de los interesados ante el Tribunal Industrial.

d) El archivo especial del Consultorio, clasificando con la debida separación las sentencias que remitan Juzgados y Tribunales, las notas diarias y los cuadros estadísticos de consulta, los dictámenes escritos y los documentos que guarden relación con el Consejo de Trabajo, el Ministerio u otros Departamentos o Centros oficiales.

Artículo 33. Se entenderá por obrero, al efecto del derecho a la consulta, toda persona que preste un servicio por cuenta ajena, cualesquiera que sean la índole del servicio y la forma de la remuneración. Los conceptos de Asociaciones patronal y obrera serán los establecidos en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 25 de Mayo de 1931.

Artículo 34. Las personas o entidades residentes en Madrid habrán de hacer las consultas verbalmente, a las horas que para este efecto permanezca abierto el Consultorio jurídico. Las residentes fuera de Madrid deberán hacerlo por escrito.

## CAPITULO VI

### DEL PERSONAL

Artículo 35. El personal técnicoadministrativo del Consejo de Trabajo percibirá sus haberes en concepto de gratificación, compatible con cualesquiera otros sueldos y emolumentos del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 36. Las categorías y asignaciones de entrada del personal de la Secretaría general del Consejo de Trabajo serán las que a continuación se indican:

Un Secretario general, con la gratificación de entrada de 12.000 pesetas.

Un Vicesecretario, con la de 9.000.

Oficiales primeros, con la de 6.000.

Oficiales, con la de 4.000.

Auxiliares, con la de 3.000.

Artículo 37. Las categorías y asignaciones de entrada del personal de la Asesoría general serán las siguientes:

Un Asesor general, con la gratificación de entrada de 12.000 pesetas.

Un Asesor técnico, con la de 9.000.

Dos Asesores adjuntos, con la de pesetas 7.500 cada uno.

Oficiales primeros, con la de 6.000.

Oficiales, con la de 4.000.

Auxiliares, con la de 3.000.

Artículo 38. El número de Oficiales y Auxiliares de cada una de las dependencias será el que la Comisión permanente acuerde, previo informe de la Subcomisión especial de Régimen interior y Contabilidad y a propuesta de los Jefes respectivos, dentro de los créditos que para la dotación del personal del Consejo figuren en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 39. Los Jefes de las distintas dependencias del Consejo serán nombrados por el Ministro, a propuesta de la Comisión permanente. Los demás funcionarios lo serán por la Comisión, a propuesta de los Jefes de las respectivas dependencias y previo informe de la Subcomisión de Régimen interior y de Contabilidad.

Artículo 40. Cuando se produzca una vacante de categoría superior a la de Auxiliar, cuya provisión corresponda a la Comisión permanente, el Jefe de la dependencia lo comunicará por escrito al Presidente, informando: primero, sobre la necesidad y urgencia de proveer el cargo, y segundo, sobre las funciones inherentes al mismo y las condiciones requeridas para desempeñarlo. El Presidente remitirá dicha comunicación a la Subcomisión de Régimen interior y de Contabilidad, y, previo informe de ésta, la Comisión permanente decidirá y fijará en su caso el plazo, nunca inferior a diez días, para la presentación de solicitudes.

El acuerdo se comunicará por la Secretaría general a las dependencias del Consejo para el conocimiento del personal del mismo.

Artículo 41. Finalizado el plazo para la presentación de solicitudes, el Jefe de la dependencia estudiará los méritos y las circunstancias alegados por los aspirantes y formulará su propuesta razonada, a la que acompañarán las solicitudes y relaciones de méritos de todos, y una vez informada por la Subcomisión de Régimen interior resolverá la Comisión permanente.

Si alguna circunstancia de interés no apareciese plenamente probada y conviniese determinar el grado de aptitud o dominio sobre determinadas materias, el Jefe de la dependencia podrá proponer a la Subcomisión de Régimen interior que se invite a los candidatos a realizar las demostraciones prácticas que procedan y en la forma que la misma Subcomisión determine.

Artículo 42. Cuando se trate de plazas de Auxiliares, la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad, a propuesta del Jefe de la dependencia, acordará en cada caso la forma en que el aspirante haya de demostrar su aptitud.

Artículo 43. Cualquiera que sea la

categoría de la plaza, los nombramientos habrán de recaer siempre en persona de reconocida competencia y atendiendo sobre todo al mejor cumplimiento de las necesidades del servicio.

Artículo 44. En igualdad de condiciones serán preferidos: primero, los funcionarios del Consejo que hayan acreditado méritos suficientes; segundo, los que pertenecían al Instituto de Reformas Sociales al tiempo de ser refundido y no fueron incorporados al personal del Ministerio de Trabajo; tercero, los funcionarios excedentes del Consejo y del propio Instituto.

En todo caso los méritos y condiciones para la preferencia y en definitiva para el nombramiento serán libremente apreciados por la Comisión permanente.

Artículo 45. Los nombramientos de funcionarios del Consejo se harán con carácter interino, pudiendo ser confirmado pasado un año desde la fecha del nombramiento, siempre que el interesado hubiese demostrado en este tiempo la eficacia de sus servicios, previo informe del Jefe de la dependencia.

Artículo 46. La Comisión permanente, a propuesta del Presidente, si se tratare de los Jefes de las dependencias, o a propuesta de éstos, cuando se trate del resto del personal, y en todo caso, previo informe de la Subcomisión de Régimen interior, concederá un aumento de gratificación, en concepto de premio de constancia, a los funcionarios, cada cinco años de efectivos y buenos servicios, con sujeción a la siguiente escala:

Al Secretario general, Asesor general, Vicesecretario y segundo Jefe de la Asesoría, 1.000 pesetas por quinquenio, y para los demás funcionarios, 500 pesetas.

Artículo 47. Para obtener el premio de constancia será condición indispensable que los cinco años de buenos servicios que dan derecho a él no hayan sido interrumpidos por la suspensión de empleo y sueldo o castigo alguno o por la excedencia voluntaria, si tal condición hubiera sido impuesta por la Comisión permanente al concederla.

Artículo 48. Los quinquenios de servicios, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se comenzarán a contar desde la fecha en que cada funcionario empiece o haya empezado a disfrutar el haber correspondiente a la asignación de entrada que señala a cada categoría, pero, en todo caso, sin perjuicio de la asignación superior que el funcionario venga disfrutando. Para los que se hallen en este último caso, los quinquenios sucesivos se comenzarán a contar desde la fecha en que últimamente obtuvieron aumento de gratificación por el mismo concepto.

Artículo 49. A propuesta del Presidente y previo informe de la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad, la Comisión permanente podrá conceder, por una sola vez, a un mismo funcionario, en atención a méritos o servicios extraordinarios que haya prestado, un aumento igual al señalado, según la respectiva categoría, por el artículo 46, pero independientemente de lo que por quinquenios de servicios pueda corresponderle, si bien será condición precisa que el funcionario lleve más de diez años en el Instituto de Reformas Sociales y en el Consejo de Trabajo.

Artículo 50. Los funcionarios del Consejo quedan obligados a prestar sus servicios con la debida asiduidad, despatchando al día los asuntos de su incumbencia.

Artículo 51. Los funcionarios del Consejo tienen derecho:

Primero. A disfrutar, todos los años, de una vacación de un mes, siempre que no queden desatendidos los servicios. El Secretario general y el Asesor general, de acuerdo con el Presidente, concederán la vacación, señalando la fecha en que cada funcionario pueda comenzar a utilizarla y procurando siempre que el servicio no sufra menoscabo.

Segundo. A solicitar dispensa de asistencia por enfermedad, previa la necesaria justificación. Esta dispensa se entenderá, a lo sumo, por un mes, pudiendo prorrogarse por otro; pero pasado este tiempo, la concesión de nuevas prórrogas queda reservada a la Comisión permanente, que acordará en cada caso lo que estime conveniente.

Tercero. A solicitar, para asuntos particulares, licencias de uno a tres meses, siempre que por ello no se perturbe el servicio. El funcionario que obtenga licencia de esta clase devengará sus haberes durante el primer mes, pero no en los siguientes.

Cuarto. A solicitar la excedencia en el servicio activo, sin limitación de tiempo. Los excedentes no disfrutarán haber alguno.

Artículo 52. Para disfrutar del derecho de excedencia será condición precisa que el funcionario que la solicite lleve más de dos años prestando sus servicios en el Consejo. La concesión de excedencia no es obligatoria, sino discrecional, y la otorgará la Comisión permanente a propuesta del Presidente, del Secretario general o del Asesor general, previo informe de la Subcomisión de Régimen interior.

Artículo 53. Los funcionarios excedentes, después de transcurrido un año de excedencia, podrán solicitar el ingreso, y tendrán derecho a ocupar la primera vacante análoga que ocurra en su categoría, conforme a la prelación establecida en el artículo 44. La analogía será apreciada por la Comisión permanente, previo informe del Presidente, del Secretario o del Asesor general, según los casos, y de la Subcomisión de Régimen interior.

Artículo 54. Los funcionarios del Consejo que fueren designados para los cargos de Ministro, Subsecretario, Director general, Gobernador o cualquier otro de nombramiento del Gobierno, que no tengan carácter de inamovibles y lleve aparejada la incompatibilidad con la asistencia al servicio del Consejo, quedarán en situación de excedencia forzosa, sin remuneración, durante todo el tiempo que se hallen ocupando dichos cargos, pero sin producir vacante, y conservando el derecho a ocupar la misma plaza que dejaran en el Consejo al obtener aquéllos. Si, transcurrido un mes después de que cesaren en tales cargos, no tamen poseen de la plaza, se considerará al interesado en situación de excedencia voluntaria, a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. Los funcionarios del Consejo podrán ser corregidos por la Comisión permanente por las faltas no justificadas que cometan en el ejercicio

de sus cargos, ya por su poca asiduidad en la asistencia a la oficina, ya por negligencia en el despacho de los asuntos; abandono de destino o falta contra la disciplina. Las correcciones, previo expediente instruido con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y con audiencia del interesado, consistirán en apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo y separación del servicio o cesantía, según la gravedad de la falta, que será apreciada por la Comisión, previo informe de la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad.

Artículo 56. El expediente se formará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. El Jefe de la dependencia a que pertenezca el inculpaado dará cuenta a la Comisión permanente de las faltas que se imputen, y la Comisión, en vista de ello, ordenará la formación del expediente, designando el Instructor y Secretario. El Instructor habrá de ser un funcionario de categoría superior a la del acusado.

Segunda. Se iniciará el expediente con un pliego de cargos formulado por el Instructor, del que se dará traslado al interesado, por término de quince días, para que conteste aduciendo sus descargos; en otro plazo igual se recibirán y reunirán al expediente las pruebas y declaraciones que sean necesarias, y en los quince días que sigan a este plazo, el Instructor formulará la propuesta de correctivo, que elevará al Jefe de la dependencia respectiva, quien, a su vez, dará conocimiento a la Comisión, para que ésta adopte la resolución que estime pertinente.

Si se tratare del Secretario general o del Asesor general, actuará como Instructor un Vocal del Consejo, y su propuesta pasará directamente a la Comisión.

## CAPITULO VII

### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57. Los Jefes prepararán el despacho de los asuntos que les correspondan, distribuyendo la labor entre el personal a sus órdenes, y elevando a la Comisión el informe o nota en que consten con toda claridad los antecedentes del asunto y la propuesta del dictamen o resolución.

Artículo 58. Los asuntos de las dependencias del Consejo se clasificarán genéricamente en la siguiente forma:

1.º De trámite.

2.º De informe.

3.º De preparación y elaboración.

Artículo 59. Los asuntos de trámite tendrán curso inmediato, procurándose que en el mismo día de entrada pasen a la dependencia que correspondan, y si en algún caso existe impedimento para proceder de esta manera, se hará constar justificadamente.

Artículo 60. En los asuntos de informe se invertirá el tiempo absolutamente preciso para diligenciar todos los pormenores que el asunto requiera, haciéndose constar en cada informe las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado. El Asesor general, por conducto de la Secretaría, dará noticia al Presidente de los asuntos que están en disposición de ser vistos por la Comisión permanente.

Artículo 61. En los asuntos de preparación y elaboración que se refieren a las investigaciones, informaciones y publicaciones que ha de hacer el Con-

sejo, lo único exigible es la constancia en el trabajo, acomodándose cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, a las normas que en los casos particulares se señalen.

Artículo 62. Las dependencias del Consejo utilizarán siempre los procedimientos más expeditivos, siendo regla, en los asuntos de trámite, el decreto marginal, y prefiriéndose la minuta rubricada a toda otra forma de expediente.

Artículo 63. Cada dependencia del Consejo llevará un índice diario del despacho de los asuntos, y con tales índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada, con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Artículo 64. Cada una de dichas dependencias tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda compulsarse lo que se desee, y a este fin, queda a cargo de los Jefes la adopción del plan ordinario que conceptúen de mayor eficacia.

Artículo 65. Para definir el procedimiento según la naturaleza de los asuntos, se dividirán éstos en dos categorías:

Primera. Asuntos corporativos.

Segunda. Asuntos especiales.

Artículo 66. Se considerará corporativos todos los asuntos que exijan dictamen del Consejo pleno, de la Comisión permanente o de las Subcomisiones, y en tal caso, las dependencias administrativas se limitarán a tramitar el acuerdo y facilitar lo que las Corporaciones les pida.

Artículo 67. Se consideran especiales los asuntos propios de cada una de las dependencias del Consejo, que en este caso tendrán la iniciativa para proponer las resoluciones que hayan de tomarse y para que se resuelvan con expedición todos los asuntos en curso.

Artículo 68. El Secretario general y el Asesor general despacharán con el Presidente los días que éste señalare.

Artículo 69. Cuando el Presidente lo juzgue oportuno podrá promover reuniones de los Jefes de las dependencias, y especialmente para concordar los trabajos de las mismas.

Artículo 70. El Presidente señalará las horas de oficina y extraordinarias.

## CAPITULO VIII

### RÉGIMEN ECONOMICO

Artículo 71. Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto de 3 de Noviembre de 1931, se consignará en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, la cantidad que se considere necesaria para las diversas atenciones del Consejo de Trabajo, y dichas consignaciones serán administradas directamente por la Comisión permanente del Consejo.

Artículo 72. Todos los Vocales del Consejo en pleno, Comisión permanente y Subcomisiones, percibirán 25 pesetas en concepto de asistencia por cada sesión a que concurran.

Los Vocales que no tengan su residencia habitual en Madrid tendrán, además, derecho, con motivo de sus asistencias a las sesiones del Pleno, a los gastos de viaje con billete de primera clase y a la dieta de 30 pesetas, conforme a lo previsto en el Reglamento de 18 de Junio de 1924, sobre percibo de tales haberes, pero sin que

rija respecto de los devengos comprendidos en el presente artículo, la limitación establecida en el párrafo sexto del artículo 24 del citado Reglamento.

Artículo 73. A los efectos establecidos en el artículo 71, corresponderá a la Comisión permanente:

Primero. Acordar la petición que haya de formularse al Gobierno, referente a los créditos que deban ser consignados en el presupuesto del Ministerio para los gastos del Consejo de Trabajo.

Segundo. La distribución de los créditos consignados para cada ejercicio económico entre los diversos servicios y atenciones del Consejo.

Tercero. La inspección, en todo momento, de la aplicación dada a las cantidades destinadas a cada servicio.

Cuarto. El examen y aprobación de las cuentas de liquidación al término de cada ejercicio.

Artículo 74. La elaboración de los dictámenes de orden económico sobre los cuales haya de resolver la Comisión permanente, se realizará por la Subcomisión especial de Régimen interior y Contabilidad, asistida, para tales efectos, por el Contador habilitado del Consejo, que será designado por la Comisión permanente entre los funcionarios de la Secretaría general.

Artículo 75. Con la conveniente anticipación, los Jefes de las dependencias técnicoadministrativas del Consejo y el Contador-Habilitado redactarán y someterán a la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad un presupuesto detallado de los gastos indispensables para atender, durante el ejercicio económico venidero, a los diversos servicios del Consejo y una Memoria justificativa, en la que se determinarán las necesidades a que respondan los gastos que se presupongan por cada concepto. La Subcomisión especial examinará el proyecto, para lo que podrá pedir a los ponentes cuantos datos y aclaraciones estime necesarios, y en vista de ello formulará el proyecto definitivo, que someterá a la Comisión permanente. Aprobado que sea por ésta, servirá de base a la petición de créditos que se haga al Ministerio, la cual irá acompañada de una Memoria justificativa, que será el resumen de las consideraciones en que la petición se funda.

Artículo 76. Cuando se promulguen nuevos presupuestos del Estado, la Subcomisión de Contabilidad, oyendo al Secretario general y al Asesor general, formulará una propuesta de distribución de los créditos consignados en aquéllos para los gastos del Consejo de Trabajo, y la Comisión permanente, en el plazo más breve posible, resolverá dicha propuesta.

Artículo 77. A la terminación de cada ejercicio económico, y dentro de los de los treinta días siguientes, la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad examinará las cuentas de liquidación del presupuesto finado, formuladas por la Contaduría y emitirá dictamen, para someterlo a la Comisión permanente.

Una vez examinado y aprobado por ésta, será elevado al Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto de 3 de Noviembre de 1931.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, presididas las primeras por los Delegados provinciales de Trabajo, a medida que se vayan cubriendo estos cargos, y mientras tanto, por los Gobernadores civiles, como en la actualidad, continuarán funcionando con las facultades y atribuciones que les están asignadas por el Reglamento de 19 de Junio de 1930, pero limitadas a aquellos oficios y profesiones que, dentro de la respectiva demarcación, no hayan sido sometidos a la jurisdicción de los organismos paritarios o Jurados mixtos profesionales correspondientes. Actuarán además como organismos auxiliares de la Dirección general de Trabajo para la implantación del servicio de Oficinas de Colocación, mientras tanto no se constituyen las Comisiones inspectoras de dichas Oficinas, a que se refiere la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Madrid, 27 de Junio de 1934.—  
Aprobado por S. E.—José Estadella Arnó.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

## DECRETOS

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos, con sueldo anual de 15.000 pesetas, en la vacante producida por jubilación de D. Flavio Manuel Dodero y Marín, que la desempeñaba, a don Rafael Iturriaga y Gascón, que ocupa el número 1 en la escala de funcionarios técnicos, con 12.000 pesetas, y reúne las condiciones reglamentarias exigidas para el ascenso.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos, con sueldo anual de 11.000 pesetas, en la vacante producida por jubilación de D. Rodolfo Pérez y Peñalver, que la desempeñaba, a D. Angel Cases y González, que ocupa el número 1 en la escala de funcionarios técnicos con 10.000 pesetas y reúne condiciones reglamentarias para el ascenso.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y accediendo a lo solicitado por el funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos, con sueldo anual de 12.000 pesetas, en situación de supernumerario, D. Francisco Cabrera y Pozuelo,

Vengo en conceder a dicho funcionario su reingreso en el servicio activo del Cuerpo, en la vacante producida por ascenso de D. Rafael Iturriaga y Gascón.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, como recompensa a los dilatados servicios prestados en el Cuerpo a que pertenecía,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración civil al funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 12.000 pesetas, en situación de jubilado, D. Antonio Colom Matheu, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la Base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 23 de Junio de 1867, y en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita el 24 de los corrientes por el Presidente de la Asociación de Proprietarios rurales, Agricultores y Ganaderos del partido de Plasencia (Cáceres), y

Teniendo en cuenta que los casos en que se acredite la existencia de campesinos que cultivan o explotan tierras, perteneciendo su posesión jurídica a personas diferentes, a que se refiere la instancia relacionada, si no se hallan comprendidos en el Decreto sobre intensificación de cultivos de 1.º de Noviembre de 1932, y disposiciones complementarias, o en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 11 de Febrero de 1934, son totalmente ajenos a la competencia del Ministerio de Agricultura y a la del Instituto de Reforma Agraria, quedando reducidos a relaciones entre particulares de la competencia

exclusiva de los Tribunales de Justicia y, en su caso, de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 80 y concordantes de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Este Ministerio se ha servido disponer, con carácter general, que, tanto el Departamento de Agricultura como el Instituto de Reforma Agraria, carecen de competencia para conocer de los casos en que resulte la existencia de campesinos que cultivan o explotan tierras perteneciendo su posesión jurídica a personas diferentes, sino se demuestra hallarse comprendidos en el Decreto sobre intensificación de cultivos de 1.º de Noviembre de 1932 y disposiciones complementarias, o en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 11 de Febrero de 1934, sobre análoga materia, debiendo ser reputados, tales casos, como relaciones entre particulares y, por tanto, de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, y, en su caso, de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Madrid, 26 de Junio de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señores Subsecretario de Agricultura y Director general del Instituto de Reforma Agraria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Montoro, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, por doña Leonor Benítez Romero, denominada "Colegio de Nuestra Señora del Carmen".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de Junio de 1934.— El Director general, Victoriano Lucas.

Con el fin de resolver consultas hechas a este Ministerio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º adicional del Decreto de 29 de Septiembre de 1931, quedan rectificadas los números 1.º y 2.º de la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 7 de Junio último, en la forma siguiente:

1.º Tener realizados los estudios del Bachillerato o los de Maestro de Primera enseñanza, o tener aprobados en la Escuela Normal los tres cursos de Cultura general, a tenor de lo que dispone el artículo 4.º adicional del Decreto de 29 de Septiembre de 1931.

2.º Haber cumplido dieciséis años de edad antes de la terminación del plazo de la convocatoria.

Madrid, 26 de Junio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

### MUSEO PEDAGÓGICO NACIONAL

#### CONCURSO-OPOSICION PARA PROVEER TRES PLAZAS DE JEFES DE SECCION DE DICHO CENTRO

Relación de los señores que, por haber presentado dentro del plazo fijado los documentos exigidos en la convocatoria, pueden tomar parte en este concurso-oposición.

##### Sección A) material de enseñanza.

D. Lorenzo Gascón Portero.  
D. Eufasio Alcázar Anguita.  
Doña Narcisa Garate Ugarteburu.  
D. Mariano Sáez Morilla.  
D. José Martínez Linares.  
Doña Regina Lago García.  
Doña Mariana Arrieta Ramiro.  
D. Ubaldo Ruiz Tablado.  
Doña Carmen García Arroyo.

##### Sección B) Didáctica.

D. Severiano Resa Pascual.  
D. Vicente Valls y Anglés.  
Doña María de los Dolores González Blanco.

##### Sección C) Instituciones complementarias.

D. Julián Caparrós Morata.  
Doña María de la Concepción Alfaya López.  
D. Juan Comas Camps.  
D. Rodolfo Llopis Ferrández.  
Doña Rosa García Tapia.  
D. Rodolfo Tomás Samper.

El Tribunal anunciará con la anticipación conveniente quiénes de estos señores pueden pasar por su aprobación en el concurso a efectuar los ejercicios de oposición.

Madrid, 26 de Junio de 1934.—El Secretario del Tribunal, Luis Gutiérrez del Arroyo.—V.º B.º, el Presidente, Dionisio Correas.

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

#### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS CONCESIONES

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Pedro Ve-

ga, D. Sebastián Aguirre y D. Juan Francisco San Emeterio, en la que solicitan autorización para sanear unos terrenos marismosos situados en las inmediaciones de la ría de La Venera, sitios denominados "Soperio" y "Fuente de la Maza", del término municipal de Bareyo, así como del proyecto que se acompaña:

Resultando que una vez hecha la declaración de marisma que prescribe la vigente ley de Puertos, se ha tramitado el expediente reglamentariamente, habiéndose presentado dos oposiciones, una suscrita por D. Arsenio Pellón y otros vecinos de Bareyo, y otra por don Rafael Girón, como propietarios de una finca que estimaba afectada por la concesión solicitada:

Resultando que hecha la confrontación por la Jefatura del digno cargo de V. S., se comprobó, con la aquiescencia del peticionario, la pertinencia de la primera reclamación, así como la falta de relación de la finca del Sr. Girón con los terrenos que se pretende sanear.

Considerando que una vez atendida la reclamación de los vecinos de Bareyo, desglosando al efecto de la concesión que se otorgue los terrenos a que se refiere, no puede haber inconveniente en acceder a lo solicitado, ya que con las obras proyectadas se ha de incrementar el patrimonio nacional, produciendo además beneficios indudables a los modestos peticionarios, que han de hacer las obras y cultivar los terrenos que se logre sanear directamente:

Considerando que por obtenerse beneficios indudables del aprovechamiento de los terrenos, debe ser con arreglo a las disposiciones vigentes la concesión onerosa, y que, por tanto, corresponde que la Jefatura de su cargo, en el momento de la recepción de las obras, proponga el canon anual que han de satisfacer los concesionarios.

Vistos los informes favorables de los organismos que han debido intervenir en el expediente, y de conformidad con ellos,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a D. Pedro Vega, D. Sebastián Aguirre y D. Juan Francisco San Emeterio para cerrar y sanear unos terrenos marismosos, situados en los lugares denominados "Soperio" y "Fuente de la Maza", en el término municipal de Bareyo, y lindando con la ría de La Venera, cuyas obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente de concesión, y que está firmado en 31 de Agosto de 1933 por el Ingeniero de Caminos D. Gonzalo Gómez Sáiz.

2.º Del proyecto presentado y en la marisma denominada "Soperio", se segregará el trozo de una extensión superficial de 1,80 hectáreas, que por no ser terrenos bañados por las aguas del mar no es marisma y no puede ser objeto de esta concesión y que se delimitó en la confrontación por esa Jefatura.

3.º Las superficies saneadas se dedicarán exclusivamente al cultivo. Para poderlas dedicar a otros usos se necesitará la correspondiente autorización.

4.º Las obras de cerramiento deberán comenzarse dentro de un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de la concesión, y antes de empezar las obras deberá el concesionario comunicarlo a esa Jefatura para que se proceda al replanteo y deslinde de las marismas solicitadas, de cuyo resultado se extenderá acta, y se levantará el plano correspondiente, documentos que se someterán a la aprobación competente.

5.º Dentro del plazo reglamentario depositará el concesionario como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la cantidad necesaria para que el total depositado ascienda al 5 por 100 del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas, debiendo cumplirse, tanto al consignarla como al retirarla, lo preceptuado en el Reglamento del impuesto de Derechos reales. Asimismo esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

6.º Las marismas cuya concesión se autoriza deberán quedar cerradas y saneadas en el plazo de dos años, a partir de la fecha de la concesión. Una vez ejecutadas las obras y previo aviso del concesionario, el Ingeniero Jefe o Ingenieros en quien delegue procedera a reconocerlas, y si las obras se han ejecutado con arreglo a la concesión se hará así constar en acta, que se someterá a la aprobación correspondiente.

7.º Los concesionarios quedan obligados a conservar las obras de cerramiento en buen estado y a mantener constantemente saneado el terreno que por esta autorización se les otorga.

8.º Los terrenos objeto de esta concesión quedan sometidos a las servidumbres de salvamento y vigilancia del liberal que establece la vigente ley de Puertos.

9.º Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes, al contrato de trabajo, retiro obrero y cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo con igual carácter.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y el incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores o de las disposiciones legales que con la concesión se relacionan, dará a la Administración derecho a declarar caducada la concesión, con arreglo a lo dispuesto en la Ley general de Obras públicas.

11. Esa Jefatura propondrá, al hacer la recepción de las obras, el canon anual que por metro cuadrado de superficie hayan de abonar los concesionarios, de acuerdo con los acordados para otras concesiones análogas.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Madrid, 21 de Junio de 1934.—El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.